



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 506

Bogotá, D. C., viernes, 11 de abril de 2025

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 320 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007”, adoptado en la sede de la Oficina de Naciones Unidas en Nairobi el 18 de mayo de 2007.

Bogotá D.C., abril 9 del 2025

Senador  
JOSE LUIS PEREZ OYUELA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN SEGUNDA SENADO  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 320 de 2024 Senado. “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO, 2007”, ADOPTADO EN LA SEDE DE LA OFICINA DE NACIONES UNIDAS EN NAIROBI EL 18 DE MAYO DE 2007.”

Respetado Presidente,

Conforme a la asignación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante la Comisión Segunda del Senado informe de ponencia POSITIVA para primer debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

Del Honorable Senador,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Ponente

## CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe de ponencia contiene 9 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- Trámite Legislativo y Antecedentes
- Contenido del Proyecto
- Objetivos del Convenio
- Fundamentos Jurídicos
- Obligaciones de Colombia tras la adopción
- Análisis de Impacto Fiscal
- Conveniencia De La Aprobación Del Convenio
- Conflicto de Intereses
- Proposición

## 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley No. 320 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO, 2007”, ADOPTADO EN LA SEDE DE LA OFICINA DE NACIONES UNIDAS EN NAIROBI EL 18 DE MAYO DE 2007.” Consta de 3 artículos y fue radicado el 21 de noviembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Son autores del Proyecto Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

El texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 2008 de 2024 y posteriormente, el 21 de noviembre de 2024 se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. A través de la nota interna CSE-CS-0628-2024- del 27 de noviembre del 2024, asignó la ponencia para primer debate el proyecto en mención al H.S Antonio José Correa Jiménez.

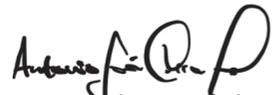
## 2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Convenio se compone de 21 artículos y un anexo, a través de los cuales se definen los conceptos fundamentales para su aplicación y se establecen una serie de obligaciones en relación con la adopción de medidas para la remoción de los restos de naufragio que constituyan un riesgo en el mar.

Así, en primer lugar, el Convenio define conceptos tales como: buque, siniestro marítimo, restos de naufragio, riesgo, intereses conexos, remoción, propietario inscrito, armador del buque, Estado afectado, Estado de matrícula, organización, etc.

<p>Señala que el retiro de un resto de naufragio implica que el armador o propietario inscrito del buque que se hunde tome medidas tendientes a su extracción, al igual que los Estados que son propietarios de naves dedicadas al comercio, quienes deben contratar un "rescatador" que se encargue de las operaciones de remoción, con la supervisión y control del Estado afectado, a fin de llevar a cabo su recuperación lo más pronto posible, pudiendo dicho Estado fijar un plazo razonable para que se haga el salvamento.</p> <p>Indica que el Estado Parte puede tomar acciones con relación a los restos de naufragio cuando éstos se convierten en un riesgo para la navegación en sus aguas marítimas jurisdiccionales. Tales acciones deben ser proporcionales al peligro y no pueden ir más allá de lo que se considere como razonable para la remoción, debiendo cesar una vez se logre el retiro total de la nave. Las decisiones asumidas no pueden tener injerencia en los derechos e intereses de otros Estados, incluyendo el país de matrícula del buque que sufre el accidente.</p> <p>Pone de presente que la aplicación del Convenio en la zona del suceso no da derecho a que el Estado parte ejerza o pretenda hacer valer su soberanía o conseguir derechos sobre partes que correspondan a alta mar. Igualmente, dispone que en virtud del principio de cooperación los Estados Parte deben ayudar al Estado afectado cuando se produzca un siniestro marítimo que sobrepase la jurisdicción de otros Estados.</p> <p>El Convenio determina los plazos de vigencia para lograr que los derechos de la remoción sean resarcidos, pues prescriben a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que se determine el riesgo. Sin embargo, en ningún caso puede interponerse la acción cuando hayan transcurrido más de seis (6) años desde la fecha del siniestro marítimo que originó los restos de naufragio. Empero, cuando el siniestro marítimo haya consistido en varias oportunidades, el plazo de seis (6) años término se cuenta a partir de la fecha del primer suceso.</p> <p>Establece medidas que facilitan la remoción mediante la notificación, localización de buques y restos de naufragio, así como los criterios para determinar el riesgo que representan, la evaluación de los daños ocasionados.</p> <p><b>3. OBJETIVO DEL CONVENIO</b></p> <p>El Convenio Internacional Sobre la "Remoción de Restos de Naufragio - Nairobi, 2007" tiene como propósito fundamental establecer las reglas jurídicas para que los Estados puedan realizar, o hacer que se realice, la remoción de los restos de naufragio, mediante normas y procedimientos internacionales uniformes, con el fin</p>	<p>de asegurar una pronta y eficaz acción, así como el pago de una indemnización por los costos ocasionados.</p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURIDICOS.</b></p> <p>Como un esfuerzo para unificar la discusión en torno a este tema, en la conferencia Internacional sobre la remoción de restos de naufragio, celebrada por la Organización Marítima Internacional en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi del 14 al 18 de mayo de 2007, adoptó el Convenio Internacional de Nairobi sobre la remoción de restos de naufragio, el 18 de mayo de 2007.</p> <p>A nivel interno, se evidencia una serie de normativa internacional relacionada con la reglamentación de las zonas del mar y el uso de las mismas, en particular, en lo relativo a la utilización de los puertos en el territorio colombiano:</p> <p>La ley 10 de 1978 por medio de la cual se dictan las normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y otras disposiciones.</p> <p>La Ley 1 de 1991 por la cual se expide regula el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones. En el artículo 3 dispone que a la Superintendencia General de Puertos le compete definir las condiciones técnicas de operación de los puertos. Dicha ley fue reglamentada mediante Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997, en el sentido que los propietarios, armadores y agentes realicen la remoción de las naves cuando sufran siniestros marítimos en los canales de acceso a los puertos, muelles o terminales.</p> <p>El Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, por medio del cual se reorganiza la Dirección General Marítima. En el artículo 2 dispone que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las aguas interiores marítimas, canales intercostales y de tráfico marítimo, sistemas marinos y fluviomarinos, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos; aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, de los puertos del país situados en su jurisdicción; en las islas, islotes y cayos, así como en algunos ríos, entre ellos, el Magdalena, desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba.</p> <p>En el Título IV se establece el procedimiento para adelantar las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos, destacando en el artículo 25 que estas actuaciones que involucren naves o artefactos navales se adelanten y fallen conforme al mismo modo.</p>
<p>El artículo 26 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, bien sea que estén o no suscritos por Colombia al igual que por la costumbre nacional o internacional. Tales accidentes o siniestros marítimos son los siguientes: (1) naufragio, (2) encallamiento, (3) abordaje, (4) explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (5) arribada forzosa, (6) contaminación marina, al igual que toda situación que origine un peligro grave de contaminación marina y, (7) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.</p> <p>Igualmente, adiciona la norma que las autoridades allí previstas son competentes para investigar y fallar accidentes o siniestros ocurridos fuera de las áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuando el primer puerto de recalada sea colombiano.</p> <p>Estipula que durante la investigación se debe acreditar y verificar: (1) el lugar y hora del accidente; (2) la visibilidad, condiciones de tiempo y de mar; (3) el estado del buque o buques y sus equipos; (4) los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos; (5) los certificados de matrícula y patente de navegación; (6) los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios; (7) la licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso; (8) el croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc., y (9) los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como: la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.</p> <p>El 4 de agosto de 2021 fue sancionada la Ley 2133 de 2021, "por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para, actividades relacionadas con el sector marítimo", con la cual se busca un impulso efectivo del sector marítimo colombiano, con un abanderamiento de naves mucho más ágil y eficiente, eliminando a su vez demoras administrativas para abanderar que aún persistían en el ordenamiento jurídico como el requisito de la escritura pública y la verificación de informes por tráfico de estupefacientes, así como estableciendo beneficios tributarios que sirvan de estímulo para que tanto nacionales y extranjeros abanderaran en nuestro país. En definitiva, la Ley tiene como uno de sus principales objetivos que Colombia se convierta en un referente regional e internacional para el abanderamiento de naves y artefactos navales; con lo cual, también se impulsaría el desarrollo económico de los diferentes sectores asociados, como lo son la gente de mar, las marinas y clubes náuticos, agencias marítimas, servicios marítimos, los astilleros y talleres de reparación, entre otros.</p>	<p><b>5. OBLIGACIONES DE COLOMBIA TRAS LA ADOPCIÓN</b></p> <p>Los principales requerimientos que exigiría el Convenio para Colombia son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el Estado Parte exija al Capitán y al Armador de un buque que enarbore su pabellón que informen sin demora al Estado afectado cuando ese buque haya estado implicado en un siniestro marítimo que haya ocasionado restos de naufragio.</li> <li>2. Luego de tener conocimiento de la existencia de restos de naufragio, el Estado afectado empleará todos los medios posibles, entre ellos los buenos oficios de Estados y organizaciones, para advertir a los navegantes y a los Estados interesados de la ubicación y naturaleza de los restos de naufragio con carácter de urgencia.</li> <li>3. Si el Estado afectado determina que unos restos de naufragio constituyen un riesgo, ese Estado se cerciorará de que se toman todas las medidas razonables para su localización y balizamiento. De igual manera hará públicos los pormenores del balizamiento utilizando todos los medios apropiados, incluidas las publicaciones náuticas oportunas.</li> <li>4. El propietario y/u operador y/o representante inscrito, ante la autoridad competente, será responsable de los costos de la localización, el balizamiento y la remoción de los restos de naufragio, y podrá exonerarse de responsabilidad si: fue resultado de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección, o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; se debió totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daño; o se debió totalmente a la negligencia o una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de las luces u otras ayudas a la navegación, en el ejercicio de esa función.</li> <li>5. El propietario y/u operador y/o representante inscrito, ante la autoridad competente, de un buque que enarbore el pabellón de un Estado Parte, y cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 300 toneladas, estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o institución similar, que cubra la responsabilidad que pueda corresponderle en virtud del presente Convenio por una cuantía igual a la de los límites de responsabilidad establecidos por el régimen de limitación nacional o internacional aplicable, pero en ningún caso superior a la cuantía calculada de conformidad con el Convenio sobre 6. 7. 8. limitación de la</li> </ol>

<p>responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo de 1976, enmendado.</p> <p>6. La autoridad competente del Estado de matrícula expedirá a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas un certificado que atestigüe que el seguro, u otra garantía financiera, está en vigor de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. El Estado aparecerá como beneficiario en dicho seguro o garantía financiera.</p> <p>7. Es responsabilidad del Estado expedir el certificado de la existencia de este seguro, para lo cual podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado. Siendo así, la Autoridad Marítima Nacional deberá determinar quién expedirá el certificado y el contenido y requisitos de este para que se cumpla lo estipulado en el Convenio.</p> <p>8. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia en poder de las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque.</p> <p>La implicación de esta obligación es que la Autoridad Marítima Nacional deberá llevar un registro claro, completo y sistemático de los certificados que tienen las naves matriculadas en Colombia.</p> <p>9. Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad de un Estado Parte serán aceptados por los otros Estados Parte a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Parte como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si se han expedido o refrendado con respecto a un buque no matriculado en un Estado Parte.</p> <p>De esta obligación se deduce que, de la misma manera que los certificados expedidos por Colombia supondrán validez ante otros Estados, se debe dar la misma valoración a los certificados que presenten y que sean expedidos por otro Estado parte del Convenio.</p> <p>10. Un Estado Parte no permitirá operar en ningún momento a ningún buque que enarbole su pabellón, a menos que se le haya expedido un certificado apropiado si así lo requiere.</p> <p>Esto representa una obligación de control por parte del Estado Colombiano de los buques que matriculen, para asegurarse de que cumplan con los</p>	<p>requisitos exigidos por el presente Convenio en lo referente al seguro o garantía e impedir la circulación de los que no cuenten con este requisito.</p> <p>11. Cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una instalación portuaria adentro o situada en su mar territorial o salga de ella, esté cubierto por un seguro u otra garantía.</p> <p>Concordante con lo anterior, se genera la obligación para la Autoridad Marítima Nacional de expedir la norma respectiva donde se obligue a toda nave que ingrese a territorio colombiano a poseer y mostrar este certificado. Así mismo, se genera la obligación para la Autoridad Marítima Nacional de revisar y controlar que estas naves en efecto posean un certificado que cumpla con los requisitos determinados por el Convenio.</p> <p>En caso de que un buque enarbole el pabellón de un Estado no parte del Convenio, este deberá poseer un certificado de seguro obligatorio sobre responsabilidad e indemnización, que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor.</p> <p><b>6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>En relación con el análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece expresamente lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este</i></p>
<p><i>concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."</i></p> <p>Al respecto, es preciso mencionar que mediante Oficio No. 2-2024-049968 de fecha 18 de septiembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableció que, revisado el articulado que compone el Convenio, se encontró que el mismo establece obligaciones y potestades para las partes que lo suscriben, relacionadas, entre otros, con la adopción de medidas para la remoción de unos restos de naufragio que constituyan un riesgo en la zona de aplicación del Convenio y la cooperación con los efectos de un siniestro marítimo que ocasione restos de naufragio. Dicho esto, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del Convenio, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.</p> <p>En tal virtud, los gastos que podría generar la entrada en vigor del convenio tendrían que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.</p> <p><b>7. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO</b></p> <p>Se considera conveniente que Colombia ratifique el Convenio de Nairobi 2007 sobre remoción de restos de naufragios, con el fin de que al ser parte del mismo pueda tomar acciones respecto de naves extranjeras que tienen siniestros marítimos en aguas jurisdiccionales colombianas, incluyendo la Zona Económica Exclusiva.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, tal como se ha venido evidenciando, los restos de naufragio derivados de los siniestros marinos representan un riesgo para la</p>	<p>navegación y para el medio ambiente. En ese sentido, a través de la ratificación de este Tratado, se busca prevenir y mitigar los daños que pueden causar los restos de embarcaciones, como derrames de petróleo o contaminación química.</p> <p>De esta manera, en tanto el Convenio concede a los estados costeros la autoridad para intervenir en la remoción de restos tanto en sus zonas económicas exclusivas como dentro de las aguas territoriales, en caso de que los restos constituyan un peligro, se asegura la protección de los navegantes y del medio ambiente marino sobre el cual tiene jurisdicción el Estado colombiano. Lo anterior, a través de la cooperación entre los Estados, que permite asegurar una respuesta eficaz a las mencionadas problemáticas derivadas de los restos de naufragios.</p> <p><b>8. CONFLICTO DE INTERÉS.</b></p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p>

<p style="text-align: center;"><b>9. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de <b>PONENCIA POSITIVA</b> y respetuosamente sugiero a los H. Senadores de la Comisión Segunda aprobar en Primer Debate en Senado el Proyecto de Ley No. 320 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO, 2007", ADOPTADO EN LA SEDE DE LA OFICINA DE NACIONES UNIDAS EN NAIROBI EL 18 DE MAYO DE 2007."</p> <p>Del Honorable Senador Ponente,</p>  <p><b>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ</b> Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY No. 320 de 2024 Senado.</b></p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 320 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO, 2007", ADOPTADO EN LA SEDE DE LA OFICINA DE NACIONES UNIDAS EN NAIROBI EL 18 DE MAYO DE 2007."</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b> <b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Apruébese el "Convenio Internacional sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007" adoptado en Nairobi el 18 de mayo de 2007.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007" adoptado en Nairobi el 18 de mayo de 2007", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ</b> Senador de la República de Colombia</p>
---	---

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2024 SENADO, 191 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 8 de abril de 2025</p> <p>Honorable Senador <b>ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2024 Senado - 191 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial".</p> <p>Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente;</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de <b>ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2024 Senado - 191 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial"</b>, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 4 de septiembre de 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los HH.RR. María del Mar Pizarro García, Olga Lucía Velásquez Nieto, Susana Gómez Castaño, Armando Antonio Zabarain de Arce, Erick Adrián Velasco Burbano, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gilma Díaz Arias, Heráclito Landinez Suárez, María Fernanda Carrascal Rojas, José Eliécer Salazar López, Christian Munir Garcés Aljure, Etna Tamara Argote Calderón. El proyecto original fue publicado en la Gaceta 1265 de 2023.</p>	<p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente único del proyecto bajo estudio al HR Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo. El proyecto fue aprobado en primer debate el 6 de marzo de 2024 en dicha célula legislativa con modificaciones. Se designó a mismo ponente para segundo debate.</p> <p>El 5 de agosto de 2024 el proyecto de ley fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes con modificaciones e hizo su tránsito al Senado de la República.</p> <p>El día 11 de diciembre de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente única de este proyecto a la suscrita.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>Con el fin de dar mayor claridad a esta iniciativa legislativa, se retoman algunos apartes de la exposición de motivos que permiten nutrir la discusión y la comprensión del tema bajo estudio.</p> <p style="text-align: center;"><b>i) PROBLEMA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR</b></p> <p>Los bajos niveles de efectividad, eficiencia, transparencia y participación en la política de mejora regulatoria del Estado colombiano, afectan la competitividad, fomentan la corrupción y limitan derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>Por tal motivo, se adapta el problema que aborda el CONPES 3816 de 2014, toda vez que se considera que dicha problemática y sus causas no han sido resueltas en su totalidad.</p> <p><b>Descripción del problema</b></p>
---	--

A pesar del esfuerzo que significa ejecutar las distintas recomendaciones del CONPES 3816 y de los distintos organismos relacionados con esta política pública, persisten algunas de las causas que justificaron la expedición de dicho documento, principalmente aquellas relacionadas con el organismo encargado de dar los parámetros para la producción normativa, la obligatoriedad del AIN y evaluaciones Ex-post, y efectividad de la participación ciudadana a través de la consulta pública.

Asimismo, puede concluirse que Colombia tiene varios problemas relacionados con la su política regulatoria, que de acuerdo con el grupo de Modernización del Estado del DNP, se podrían resumir de la siguiente manera (DNP, 2021):

- *La normatividad es excesiva:* el DNP (2021) señala que del año 2010 a 2014 se han expedido 6,6 normas por día; del 2015 a 2019: 6,5 normas por día; y en el 2020: 5,1 normas por día.
- *La regulación es costosa:* lo evidencia el índice de Carga Regulatoria del Foro Económico Mundial al ubicarnos en 2008 en el puesto 96 de 134 países. Posición que ha venido empeorando, pues en el año 2019 ya ocupamos el puesto 123 de 141 países medidos por este índice (DNP, 2021).
- *La regulación es difícil de cumplir:* el índice de cumplimiento regulatorio del World Justice Project ubicó a Colombia en 2015 en el puesto 57 de 102 países. Posición que se mantuvo estable en las mediciones posteriores, registrando un puesto 57 de 140 países en el año 2022 (World Justice Project, 2022).
- *Existe un desconocimiento de las normas.*

**Causas**

Una vez consultados el CONPES 3816 y otros documentos, como los presentados por el Consejo Privado de Competitividad (2018, 2019) y el Instituto de Ciencia Política (2018), se puede llegar a concluir que las causas de la problemática son las siguientes:

- La cultura regulatoria, basada en la creencia de que la promulgación abundante de regulación por parte de la administración pública puede solucionar cualquier problema público, tal y como menciona, Molano, Moncada & Barrera (2018).

Esta causa también se ve reflejada en lo que Florentín Blanc (2015) define como “Risk Regulation Reflex” o RRR por sus siglas en inglés, que no es otra cosa diferente a la intervención gubernamental desproporcionada en torno a

**ii) CÓMO SOLUCIONA EL PROBLEMA**

El proyecto de ley dispone las siguientes herramientas que componen el ciclo de mejora de la calidad normativa para solución del problema; las que fueron construidas teniendo como referencia las recomendaciones realizadas por el CONPES 3816, OCDE (2014) y Consejo Privado de Competitividad, a saber:

- Análisis de Impacto Normativo AIN.
- Mecanismos de control y publicidad del Inventario normativo.
- Evaluación Ex-Post.
- Depuración del inventario normativo.
- Publicidad de la agenda normativa.
- Consulta pública y participación ciudadana.

**iii) NECESIDAD DEL PROYECTO**

**Conceptualización**

La regulación expedida por el Estado, o en general cualquier regulación, determina no sólo la forma en que vivimos, también regula la forma en que se comportan los mercados y los distintos sectores económicos de un país. Es decir, regulan desde las relaciones más simples hasta las más complejas. Lo anterior evidencia la importancia de que las normas que expide el Estado sean de calidad, pertinentes y eficaces. Sin embargo, está demostrado que no siempre es así y que, por el contrario, existe una proliferación de normas que obstruyen el funcionamiento del Estado y le imponen cargas excesivas al ciudadano. Así lo sugiere Florentín Blanc (2015) al mencionar que las regulaciones no siempre son tan necesarias como se piensa; sobre todo, si son diseñadas o planeadas de manera inadecuada o con expectativas que superan la realidad (Blanc, 2015). Es aquí en donde opera la política regulatoria o de mejora regulatoria de un Estado.

De acuerdo con la OCDE (2014) la política regulatoria consiste en el proceso mediante el cual se establecen e implementan reglas que se utilizan para determinar la pertinencia, importancia, efectos, el objeto que se persigue con la expedición de una regulación y los destinatarios de esta, por lo que este proceso de producción normativa tiene una influencia importante en la eficiencia y eficacia que pueda tener una regulación, y en consecuencia, en el cumplimiento de los objetivos propuestos a la hora de expedir la norma y los posibles beneficios (OCDE, 2014).

Son varios los usos atribuidos a la política regulatoria, el Consejo Privado de Competitividad (2018), en adelante CPC, considera que esta política junto con la

un riesgo, frente al que se asume por defecto que es responsabilidad del gobierno mitigarlo o compensarlo (Blanc F, 2015).

- Debilidad de capacidades en las entidades de la Rama Ejecutiva encargadas de la producción normativa y de su supervisión (CONPES 3816, 2014).
- Existe una asignación fraccionada de facultades regulatorias a distintas entidades (CPC, 2019) (*Ver tabla 1*).
- Debilidad en la coordinación del proceso de producción normativa (CONPES 3816, 2014).
- Las capacidades y lineamientos que permiten e incentivan la toma de decisiones con base en evidencia sobre los posibles impactos (económicos, sociales, y ambientales, entre otros) son insuficientes (CONPES 3816, 2014).
- Las prácticas de consulta y transparencia asociadas al proceso de producción normativa son insuficientes para garantizar su calidad (CONPES 3816, 2014).
- El inventario normativo no permite establecer de manera sencilla las normas vigentes y que se aplican a determinado sector (CONPES 3816, 2014).

**Tabla 1. Facultades en materia regulatoria.**

Entidad	Competencia
Departamento Administrativo de la Función Pública	Racionalización de trámites y concepto previo vinculante respecto a la adopción de nuevos trámites.
Departamento Nacional de Planeación	Seguimiento de la implementación del CONPES 3816 de 2014
Superintendencia de Industria y Comercio	Abogacía de la competencia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Reglamentos técnicos
Ministerio de Justicia y del Derecho	Lineamientos para la calidad jurídica de la producción normativa
Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República	Revisión de la calidad legal

Tomado de: Informe Nacional de Competitividad -Consejo Privado de Competitividad 2018-2019-

política fiscal y la política monetaria, constituye una de las herramientas del Gobierno para corregir fallas de mercado.

En ese sentido, los documentos de la OCDE (2014) también sugieren lo siguiente:

*“una regulación específica puede abrir o cerrar mercados; puede promover la eliminación de monopolios o su formación; puede generar barreras de entrada; puede reducir o impulsar los incentivos para innovar o emprender; etc. También puede asegurar la calidad de servicios públicos como la educación, salud, etc. Es muy importante revisar y mejorar el proceso por el cual se emite la normativa, para asegurar que ésta se ha planteado en la dirección correcta y tiene como objetivo un problema específico” (OCDE, 2014).*

**¿Cómo podría entonces beneficiarnos la implementación de esta política?**

De acuerdo con los documentos de consulta pública del DNP, esta política implica, entre otras cosas, lo siguiente (DNP, 2021):

- *“Simplifica las relaciones entre el Estado y la ciudadanía mejorando la confianza en la Administración”*
- *“Busca que las normas cuenten con calidad técnica y jurídica y resulten eficaces, eficientes, transparentes, coherentes y simples”.*
- *“Fortalece la seguridad jurídica, el emprendimiento, la competencia, la productividad, el desarrollo económico y el bienestar social”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, damos paso entonces a la justificación del presente proyecto de ley.

**Normas expedidas en Colombia**

Según el Observatorio de Mejora Normativa, liderado por el Departamento Nacional de Planeación y la Imprenta Nacional de Colombia, se determinó que desde el año 2000 al año 2018 se promulgaron 60.000 Resoluciones, 16.721 Decretos y 696 Circulares, para un total de 77.417 normas al año 2020 y aproximadamente 10,6 normas diarias.

Sin embargo, esta misma entidad reporta que esta cifra a 2022 ya alcanza las 113.325 Resoluciones; 20.964 Decretos; y 3.559 Circulares, para un total de 139.523 normas expedidas. Las cuales, según el DNP (2022), fueron expedidas por 244 entidades que cuentan con facultades regulatorias o emisoras (*ver imagen 1*).

*Imagen 1. Normas expedidas en Colombia.*



Imagen tomada de: Observatorio de Mejora Normativa (2022)

Esta proliferación de normas, o lo que algunos expertos llaman como “hipertrofia normativa”, ha generado que las regulaciones sean poco efectivas, con una alta carga regulatoria para el Estado, y para los ciudadanos y las empresas, difícil de asumir y, ha llevado a Colombia a ocupar puestos bajos frente al resto de Latinoamérica en los índices de competitividad, carga normativa y cumplimiento de la regulación.

Teniendo certeza de que todas las regulaciones representan un costo para todos los ciudadanos y la iniciativa empresarial, se hace necesario garantizar que el beneficio derivado de esta regulación supere el costo generado por tener que cumplirla, garantizando la justa repartición de las cargas públicas y que no se convierta en un impedimento para la competitividad o para acceder a los derechos de los ciudadanos tal y como lo advierte el Consejo Privado de Competitividad (2018).

Para hacer esto de manera efectiva, es necesario contar con regulación de calidad basada en evidencia, implementando políticas de mejora de la calidad normativa, tal y como ha sucedido en otras partes del mundo. Pues, si bien Colombia ha evolucionado positivamente en los últimos años, el CPC (2018) señala que aún

necesitamos mejorar nuestra posición relativa en la región y acercarnos a países como Chile, Perú y Uruguay.

Finalmente, el DNP (2021) concluye que “una reducción del 25% de la carga regulatoria puede aumentar hasta el 1,5% el PIB” (DNP, 2021).

**Inseguridad Jurídica**

De acuerdo con Molano, Moncada & Barrera (2018), el exceso de normas también genera inseguridad jurídica en los ciudadanos. Entre los trámites o requisitos, resoluciones o cualquier otro tipo de instrumento normativo, se genera una confusión entre las reglas de juego que se deben seguir, no solo por parte de los ciudadanos, sean estos comerciantes o no, sino también por parte de los servidores públicos a cargo de garantizar la prestación de los servicios que ofrece el Estado, generando dificultades para acceder a un derecho o cumplir una obligación (Molano, Moncada & Barrera, 2018).

Como se mencionó anteriormente, una correcta implementación de la política de mejora regulatoria puede tener una incidencia directa sobre la seguridad jurídica de los ciudadanos y las empresas, pues brinda garantías y seguridad sobre las normas que planea expedir el Estado.

**Afectación de los Derechos**

La excesiva carga normativa afecta el acceso y la garantía de los derechos, va en contra de la Constitución, el respeto de la dignidad humana, las garantías y fines para las cuales se constituye el Estado, la administración pública y los deberes que a esta les confiere frente a los ciudadanos.

El exceso de normas y un ordenamiento jurídico difuso bloquea el acceso a nuestros derechos, reduce las empresas y la inversión y fomenta la corrupción. Por ello este proyecto, es de suma importancia para avanzar en la modernización del Estado, pues el funcionamiento adecuado de los Estados modernos presupone un conjunto de instituciones y reglas de juego claras, estables, eficaces y coherentes. De estas condiciones depende en gran medida la estabilidad y legitimidad del sistema político y la competitividad de la economía, tal y como lo señala Molano, Moncada & Barrera (2018), en su escrito para el Instituto de Ciencia Política sobre la materia.

**Experiencias Internacionales**

México ha logrado ser uno de los referentes de una política de mejora regulatoria para toda Latinoamérica, pues desde el año 2012 implementó la estrategia de “Tala Regulatoria”, con el fin de facilitar la vida a los ciudadanos y a las empresas, ahorrándoles tiempo y dinero al hacer trámites o solicitar servicios al gobierno, y ahorrar recursos públicos para invertir más en las prioridades del desarrollo del país, como es la educación, la seguridad, y el combate a la pobreza.

Este proceso de tala consta de dos herramientas, la tala administrativa y la tala sustantiva que elimina: i) las normas duplicadas o que generan antinomias; ii) los procedimientos o trámites que se consideran ineficientes; iii) los trámites que generan costos injustificados para los ciudadanos (Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano, 2012). Su implementación se basó en la construcción de un inventario normativo de la nación mexicana y en la aplicación de la tala a distintos niveles del gobierno Mexicano.

La tala administrativa implicó estandarizar procesos, eliminando procedimientos innecesarios y siendo reemplazados por manuales de aplicación, con el fin de ahorrar recursos. Por su parte, la tala sustancial, consiste en la derogación de normas y trámites innecesarios, bajo la cual se eliminaron 16.261 normas de 35.584 vigentes en su ordenamiento jurídico, por otro lado, al mes de febrero de 2012 en la administración federal ya se habían eliminado o compilado 2.491 trámites y servicios, y 6.043 normas internas sustantivas de operación, tal y como se describe en la página web de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano (2012).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el ICP (2018) en especial por los autores Moncada & Barrera, en Estados Unidos se ha implementado modelos de mejora regulatoria exitosos, consistentes en la implementación de procedimientos para revisar la regulación vigente, reducir la cantidad de trámites y la cooperación de regulatoria con sus socios comerciales, basados en principios mínimos para ejercer esta actividad. Entre ellos: *garantizar la mínima intervención del Estado en la economía y el de la exclusiva necesidad*. Principios bajo los cuales los entes reguladores primero se preguntan si la regulación es necesaria o no, o si se pueden implementar otras medidas, (Moncada & Barrera, 2018).

Sin dudas, estos dos ejemplos pueden guiar a Colombia en la implementación de su política regulatoria acorde con las necesidades del país.

**IV. MARCO NORMATIVO**

Marco Constitucional

El artículo 1º de la Constitución establece que, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, Estado cuyo principio fundante es la dignidad y la solidaridad, por ello debemos, nosotros como Congresistas, trabajar en aras de lograr su efectivo cumplimiento y no podemos considerar que nuestro Estado respete la dignidad y la solidaridad, cuando muchos ciudadanos, día a día, no pueden acceder a sus derechos, su gran mayoría de carácter fundamental, por la gran cantidad de normas, que además de ser confusas, no garantizan los fines para los cuales se constituye el Estado.

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la mejora regulatoria de las normas que expide el Estado, ya que cuando existe sobrerregulación se genera, un ordenamiento jurídico disperso o una hipertrofia normativa, esto se convierte en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos.

De igual forma el artículo 6º de la Constitución establece que, “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, la sobrerregulación, que a su vez genera un ordenamiento jurídico confuso, fomenta la corrupción y la falta de claridad de las reglas de juego para los servidores públicos a la hora de cumplir con sus funciones.

El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de regulaciones o dispersión en las mismas se está atentando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz y, además, se aumentan los riesgos de corrupción.

Así mismo el artículo 84 de la Carta Política establece que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, cuando Colombia ha proliferado la sobrerregulación y la tramititis.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución determinó que, “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las

<p>organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Esto, cuando las empresas son sometidas a un exceso de normas o dificultades en su iniciativa económica, producto de una hipertrofia normativa que no deja claras las reglas de juego y dificulta la toma de decisiones basadas en la experiencia.</p> <p>Con este Proyecto de Ley se busca entonces, primero el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados, además pretende, que las personas puedan acceder a sus derechos de una forma eficiente, ágil y rápida, pues no podemos seguir permitiendo que los colombianos sigan encontrando dificultades en su forma de relacionarse con el Estado.</p> <p><b>Marco Legal</b></p> <p>Colombia ha evolucionado positivamente en los últimos años, el primero de ellos fue la expedición del CONPES 3816 de 2014, titulado "Mejora normativa, Análisis de Impacto", con el que se trazó una hoja de ruta para la formulación de políticas que buscan la mejora de la regulación, asimismo, el CONPES señaló las herramientas que se requerirían para tal fin y dispuso entre otras cosas la creación del Comité Técnico de Mejora Normativa en el Marco del Sistema Nacional de Competitividad, por otro lado, fijo los siguientes objetivos (CONPES 3816, 2014):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseñar e implementar el arreglo institucional responsable de la coordinación, promoción, planeación, seguimiento y divulgación en materia de Mejora Normativa.</li> <li>• Generar y fortalecer las capacidades en los funcionarios de la administración pública que participan en la producción normativa.</li> <li>• Definir el uso del Análisis de Impacto Normativo (AIN) como una herramienta estándar y flexible que facilite la toma de decisiones con base en evidencia, incorporando el análisis de alternativas de intervención y sus impactos</li> <li>• Mejorar los procesos de consulta y la mejora en la divulgación y acceso a la información relacionada con el proceso de emisión normativa, que garanticen el oportuno involucramiento de las entidades responsables en la materia y aquellas que impacten sus proyectos misionales.</li> <li>• Mejorar la gestión del inventario regulatorio en un grupo de normas estratégicas para la competitividad del país.</li> <li>• Establecer una línea base que le permita hacer seguimiento a la política.</li> </ul>	<p>Por otro lado, fijó objetivos a largo plazo, para la mejora regulatoria en Colombia (CONPES 3816, 2014):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contar con la capacidad de evaluar el impacto, de la normatividad para el logro de objetivos de política pública.</li> <li>• Garantizar el acceso de los ciudadanos a información relevante y oportuna y a mecanismos de participación desde las etapas tempranas del proceso normativo.</li> <li>• Aumentar los niveles de cumplimiento de las normas a través de mayor información, transparencia, consulta, incentivos, capacidades de supervisión y claridad.</li> <li>• Reducir la posibilidad que la normatividad responda a presiones o intereses particulares.</li> <li>• Promover que la normatividad sea un instrumento efectivo, garantizando que no imponga cargas excesivas para los usuarios, que además proteja sus derechos, brinde seguridad jurídica y contribuya al desarrollo económico y la competitividad del país.</li> </ul> <p>Sin embargo, el esfuerzo que implicó la expedición del CONPES no fue el único, este se acompañó con el desarrollo de distintas iniciativas para consolidar la política de mejora regulatoria de Colombia.</p> <p>A continuación se describen los avances en la materia de acuerdo con los documentos consultados:</p> <p>En el año 2004, el Decreto 2696 "Por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación", dispuso la obligatoriedad, para las Comisiones de Regulación, de publicar en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general no tarifarios, treinta (30) días antes a la fecha de expedición o justificar la posible excepción. La publicación de la norma se debe acompañar con un documento de respuesta a los comentarios recibidos.</p> <p>En el año 2010, se expidió el Decreto 1345, por medio del cual se establecieron directrices de técnica normativa (lenguaje claro, estructura y manual) para la elaboración de proyectos de decreto y resoluciones dirigido a los ministerios y departamentos administrativos que en razón de sus funciones deben preparar proyectos de decreto y resolución para la firma del Presidente de la República.</p> <p>A su vez se expidió el Decreto 1844 en el año 2013 "Por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003", en el que se incluye de manera explícita la solicitud de acompañar las propuestas de reglamentos técnicos con los estudios técnicos que sustenten las medidas propuestas.</p>
<p>Igualmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011, definió dentro de la política de internacionalización el ingreso a Comités y grupos especializados de la OCDE, entre los cuales se encuentra el Comité de Política Regulatoria, considerándolo como uno de los principales avances en la materia.</p> <p>Por su parte, el Decreto 1595 de 2015 "Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones", dispuso un avance en la implementación de la evaluación ex post de las regulaciones expedidas por el Estado, al hacer obligatoria la revisión de los reglamentos técnicos que expiden las entidades emisoras de este tipo de reglamentos, al menos una vez antes de que se cumplan cinco años de su expedición. Esta obligación empezó a regir en enero de 2019 (Decreto 1595, 2015).</p> <p>El Decreto 1074 de 2015 estableció que partir de enero de 2018, el AIN será un requisito para las entidades del orden nacional que deseen emitir un reglamento técnico, pero aún debe extenderse a otros tipos de regulación, pues el 94% de los países miembros de la OCDE lo realizan (OCDE, 2016).</p> <p>Por otro lado, el Decreto 1083 de 2015 determinó que la política de "Mejora Normativa" sería una de las políticas de gestión y desempeño institucional, lo que haría necesario la creación de un organismo técnico que apoye al Consejo de Gestión y Desempeño Institucional en la coordinación, orientación y fijación de lineamientos sobre esta política, razón por la cual, el Consejo de Gestión y Desempeño Institucional, presidido por la Función Pública, expidió el Acuerdo 05 de 2018 y el Acuerdo 006 de 2019, mediante los cuales se creó y modificó, respectivamente, el Comité para la Mejora Normativa y se definió sus integrantes, recogiendo en gran parte las directrices fijadas por el CONPES 3816 de 2014. Este Comité funge hoy como el ente coordinador de la política de mejora normativa del Estado Colombiano y también acompaña la implementación de capacitaciones a distintos funcionarios en temas relacionados con la mejora regulatoria, mediante talleres, diplomados o cursos virtuales.</p> <p>El Decreto 1081 de 2017 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", modificado por el Decreto 270 de 2017 estableció que los proyectos específicos de regulación con firma directa del presidente, deben ser sometidos a publicación por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser enviado a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República (Decreto 270, 2017).</p>	<p><b>Adicionalmente, el DNP en el año 2018</b>, diseñó e implementó el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) como herramienta para la participación ciudadana en el proceso de producción normativa. En agosto de 2019 a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Imprenta Nacional de Colombia (INC), este observatorio publicó su primer reporte del que contiene 20 años de la publicación de decretos en la rama Ejecutiva del orden nacional. Este es el primero de los documentos con los que se hará seguimiento a la producción normativa del país, mediante el uso de herramientas tecnológicas (Departamento Nacional de Planeación, 2019).</p> <p>En la legislatura 2019-2020 fue radicado en la Cámara de Representantes bajo el número 268/2019, el 8 de octubre de 2019 y fue firmado por los y las congresistas: Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache y Carlos Adolfo Ardila el proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial". Este proyecto fue debatido en primer debate en Comisión Primera Cámara y alcanzó tercer debate en Comisión Primera Senado, luego de lo cual fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>Finalmente, en los últimos años el DNP (2022) creó su Escuela Virtual, en los que se ofrecen cursos gratuitos sobre regulación Ex-Post y Análisis de Impacto Normativo, de igual manera, ha publicado distintos manuales y diferentes documentos de consulta pública, entre los que se destacan las "notas de política en mejora regulatoria".</p> <p>Como puede observarse, Colombia ha desarrollado distintas herramientas, políticas o estrategias, que consideramos un gran avance en materia de mejora regulatoria. Sin embargo, hoy Colombia hace parte de la OCDE, membrecía que requiere una serie de ajustes en distintas políticas públicas, incluidas la de mejora regulatoria, por ello, se considera de vital importancia lo dispuesto en el presente proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>V) CONCEPTOS TÉCNICOS</b></p> <p><b>Departamento Nacional de Planeación</b></p> <p>Mediante oficio 20253100002491 del 7 de enero de 2025, el Departamento Nacional de Planeación remitió concepto técnico frente al proyecto de ley bajo estudio, en el que se sugiere realizar varias modificaciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer el término "calidad normativa" como el objeto del proyecto, para garantizar la concordancia a lo largo del texto;</li> <li>Excluir de los sujetos obligados a los órganos autónomos independientes, por no comprenderse dentro de las entidades que conforman la administración pública, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.</li> </ol>

- iii) Ajustar la redacción de Análisis de Impacto Normativo, Calidad Normativa, Evaluación Ex Ante y Ex Post;
- iv) Ajustar las excepciones al ámbito de aplicación, toda vez que ya están establecidas en otra norma vigente;
- v) Definir que el DNP sea quien presida el Comité para la Mejora Normativa y establezca los lineamientos sobre la metodología aplicable a estos Análisis, además de designar a los otros miembros del Comité;
- vi) Precisar el término para someter a consulta la agenda regulatoria;
- vii) Revisar varios artículos con el Ministerio de Justicia y del Derecho;
- viii) Asignar las funciones de Análisis de Impacto Normativo al DNP, toda vez que es la entidad con el conocimiento técnico pertinente y quien lidera su implementación en el país;
- ix) Suprimir el artículo relativo a la Evaluación Ex Ante, ya que es equivalente al Análisis de Impacto Normativo que ya está en el artículo 8.

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

La Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió el 18 de febrero de 2015 su concepto sobre la constitucionalidad, coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y calidad jurídica de esta iniciativa legislativa, formulando una serie de recomendaciones para efectuar ajustes de forma y de fondo al articulado, entre las que se encuentran:

- i) Ajustar numeración que actualmente está en números romanos; revisar la redacción del epígrafe, el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto para ser coherentes con la finalidad de la iniciativa;
- ii) Ajustar y adicionar algunas definiciones;
- iii) Eliminar artículos cuyas disposiciones que ya están contempladas en leyes vigentes, con el fin de no reproducirlas innecesariamente;
- iv) Analizar la pertinencia de incluir en el Comité para la mejora normativa a la Imprenta, toda vez que no tiene ni funciones ni competencias que la involucren en el proceso de diseño, redacción y producción de las normas jurídicas, sino únicamente en su promulgación o publicación;
- v) Replantear la redacción de los artículos 6 correspondiente a inventario normativo, 11 relativo a depuración normativa;
- vi) Establecer un nuevo artículo, independiente, para regular la divulgación de los inventarios normativos en el Sistema Único de Información Normativa - SUIN-Juriscal.
- vii) Eliminar el artículo 14 sobre Interoperabilidad de los sistemas de información, ya que es el Ministerio de Justicia y del Derecho quien ha logrado construir e implementar el Sistema Único de Información Normativa SUIN-Juriscal que constituye en el principal repositorio normativo del Estado, mientras que el Departamento Nacional de Planeación no tiene atribuida por ninguna disposición vigente con fuerza material de ley,

competencia alguna en materia de formulación, adopción, dirección, coordinación o ejecución de la política pública en materia de ordenamiento jurídico y seguridad jurídica, y concretamente, en materia de divulgación de información normativa y jurisprudencial. Además, podría generar un impacto económico a nivel nacional y territorial.

viii) Eliminar el artículo 15 relacionado con la Implementación nacional y territorial, toda vez que genera costos presupuestales cuyo impacto no ha sido calculado.

**Banco de la República**

Advierte que el artículo 2 incluye a los órganos autónomos e independientes del Estado, entre ellos el Banco de la República, lo que rompe de contera la conexidad entre lo establecido en el título y en el objeto y desconoce el principio de unidad de materia.

Adicionalmente indica que someter el proceso de expedición, modificación o derogación de los actos administrativos del Banco y de su Junta a la implementación de las herramientas previstas en este proyecto para las entidades de la rama ejecutiva configura una indebida intromisión en el desarrollo y gestión de los asuntos propios del Banco, también una afectación de su autonomía y el desconocimiento del régimen propio al cual se haya sujeto.

De otra parte, advierte un vicio de inconstitucionalidad, toda vez que las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva, requieren iniciativa del gobierno nacional. Asimismo, en materia de marco regulatorio, indican que tienen normas de transparencia y publicación para comentarios que ya incluyen un análisis de impacto normativo.

En conclusión, solicitan la exclusión de los órganos autónomos e independientes del Estado como sujetos obligados de la presente iniciativa.

**VI) PLEGO DE MODIFICACIONES**

Una vez revisados y analizados los conceptos técnicos precitados, se propone realizar las siguientes modificaciones al proyecto de ley bajo estudio:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
---	------------------------------------	---------------

REPRESENTANTES Gaceta 1251 de 2024	EN COMISIÓN PRIMERA	
<i>por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.</i>	<i>por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.</i>	Sin modificaciones
<b>CAPÍTULO I Objeto, definiciones y principios de la calidad normativa.</b>	<b>CAPÍTULO I Objeto, definiciones y principios de la calidad normativa</b>	Sin modificaciones
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer principios, instituciones, procedimientos e instrumentos que aseguren la calidad de la regulación estatal en términos de eficacia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la rama ejecutiva.	<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto establecer principios, <del>instituciones, procedimientos e instrumentos</del> y <b>parámetros generales</b> que aseguren la calidad de la <del>regulación estatal</del> <b>normativa</b> en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la rama ejecutiva.	Se ajusta la redacción para establecer el término "calidad normativa" como el objeto del proyecto, para garantizar la concordancia a lo largo del texto.  También se ajusta la redacción del inciso primero para que sea concordante con el epígrafe.
<b>ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o	<b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o	Se suprimen los numerales IV, V y VII toda vez que ya están exceptuados en los numerales 1, 4 y 6 del Artículo 2.1.2.1.24. del

derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, y por los órganos autónomos e independientes del Estado. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.	derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, <del>y por los órganos autónomos e independientes del Estado.</del> Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.	Decreto 1081 de 2015, al que hace referencia el numeral II de este mismo artículo.  Se suprimen los "órganos autónomos e independientes" de los sujetos obligados, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, no están dentro de las entidades que conforman la administración pública.  También se ajusta la numeración, suprimiendo la romana.
Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:  I. Los actos administrativos de carácter particular.	Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:  <del>I.</del> <b>1.</b> Los actos administrativos de carácter particular.	
II. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el Artículo 2.1.2.1.24. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.	<del>II.</del> <b>2.</b> Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el Artículo 2.1.2.1.24. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.	
III. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de	<del>III.</del> <b>3.</b> Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de	

<p>la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.</p> <p>IV. Cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.</p> <p>V. Actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.</p> <p>VI. Actos administrativos de carácter presupuestal.</p> <p>VII. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.</p>	<p>la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.</p> <p>IV. Cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.</p> <p>V. Actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.</p> <p>VI. <u>4.</u> Actos administrativos de carácter presupuestal.</p> <p>VII. <u>5.</u> Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.</p>	
<p>permite a la administración pública evaluar los potenciales impactos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general para atender una problemática específica.</p> <p>III. <b>CALIDAD NORMATIVA:</b> Es la aplicación de buenas prácticas en el proceso de expedición de normas de obligatorio cumplimiento en el orden nacional y territorial, con el fin de que revistan los parámetros mínimos de calidad técnica y jurídica.</p>	<p><del>evaluar los potenciales impactos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general para atender una problemática específica.</del> <b>Herramienta metodológica que busca que la administración pública, a través de la identificación de múltiples alternativas de solución a un problema específico, identifique cuál es el curso de acción que podría resultar más adecuado para resolverlo.</b></p> <p>III. <u>3.</u> Calidad Normativa. Es la aplicación de buenas prácticas en el proceso de expedición de normas de obligatorio cumplimiento en el orden nacional y territorial, con el fin de que revistan los parámetros mínimos de calidad técnica y jurídica. <b>Es la aptitud técnica y jurídica de la norma producto de la aplicación de buenas prácticas normativas en su proceso de producción y modificación.</b></p> <p>VII. <u>4.</u> Consulta Pública. Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la</p>	
<p>VII. Actos administrativos promulgados en el marco de los procedimientos especiales de defensa comercial a cargo del Estado.</p> <p>IX. Los demás casos expresamente señalados en la ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>I. <b>AGENDA NORMATIVA:</b> Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</p> <p>II <b>ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN):</b> Herramienta que le</p>	<p><del>VII. Actos administrativos promulgados en el marco de los procedimientos especiales de defensa comercial a cargo del Estado.</del></p> <p>IX. <u>6.</u> Los demás casos expresamente señalados en la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>I. <u>1. Agenda Normativa.</u> Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</p> <p>II <u>2. Análisis De Impacto Normativo (AIN).</u> Herramienta que le permite a la administración pública</p>	<p>Se ajusta la redacción de las definiciones de i) Análisis de Impacto Normativo, ii) Calidad Normativa, iii) Depuración Normativa; iv) Evaluación y Ex Post.</p> <p>Se suprime la definición de Evaluación Ex Ante, toda vez que corresponde al mismo concepto de Análisis de Impacto Normativo y sería redundante.</p> <p>Se adiciona la definición de la Política de Mejora Normativa y del Sistema Único de Consulta Pública.</p> <p>Asimismo, se ordenan las definiciones alfabéticamente y se ajusta la numeración, suprimiendo la romana.</p>
<p>IV. <b>EVALUACIÓN EX POST:</b> Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la eficacia, efectividad, impacto, resultados y fallas que resulten de la decisión de intervenir mediante la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general para la atención de una problemática específica.</p> <p>V. <b>INVENTARIO NORMATIVO.</b> Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</p> <p>VI. <b>REGULACIÓN.</b> La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y eliminar la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.</p>	<p>participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</p> <p>VIII. <u>5.</u> <b>Depuración Normativa. Proceso mediante el cual la autoridad competente produce y expide un instrumento normativo para derogar o hacer explícita de forma clara y expresa la pérdida de vigencia de aquellas disposiciones o instrumentos normativos que previamente produjo, y que se encuadren en uno o varios criterios técnico-jurídicos, que determinan la vigencia de las normas en el tiempo.</b> Instrumento que permitirá decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los</p>	

<p>VII. CONSULTA PÚBLICA. Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</p> <p>VIII. DEPURACIÓN NORMATIVA. Instrumento que permitirá decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como normativa permanente.</p>	<p><del>eriterios de obsolescencia; contravención al régimen constitucional actual; derogatoria orgánica; cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como normativa permanente.</del></p> <p><del>En ejercicio de su respectiva competencia, la figura de la depuración normativa podrá ser utilizada por las Asambleas Departamentales, el Concejo del Distrito Capital, los Concejos Distritales y municipales, y demás autoridades competentes.</del></p> <p><del>IV- 6. Evaluación Ex Post. Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la eficacia, efectividad, impacto, resultados y fallas que resulten de la decisión de intervenir mediante la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general para la atención de una problemática específica. Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el</del></p>	<p>En ejercicio de su respectiva competencia, la figura de la depuración normativa podrá ser utilizada por las Asambleas Departamentales, el Concejo del Distrito Capital, los Concejos Distritales y municipales, y demás autoridades competentes.</p> <p><del>IX. EVALUACIÓN EX ANTE. Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la normatividad previa y evitar duplicar normatividad ya existente o en contravía de normatividad de mayor jerarquía, al momento de promulgar un Acto Administrativo de carácter general.</del></p>	<p><del>curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada.</del></p> <p><del>V- 7. Inventario Normativo. Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</del></p> <p><del>8. Política de Mejora Normativa. Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas, encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.</del></p> <p><del>VI- 9. Regulación. La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y eliminar la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.</del></p>	
<p><del>Artículo 4°. Principios de la calidad normativa. El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, responsabilidad, seguridad jurídica, transparencia, adaptabilidad, claridad y reducción de la carga regulatoria.</del></p> <p><del>CAPÍTULO II Del comité para la mejora normativa</del></p>	<p><del>10. Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP. Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación que busca centralizar y facilitar la consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial.</del></p> <p><del>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA. El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, responsabilidad, seguridad jurídica, transparencia, adaptabilidad, claridad y reducción de la carga regulatoria.</del></p> <p><del>CAPÍTULO II Del comité para la mejora normativa</del></p>	<p><del>Artículo 5°. Del comité para la mejora normativa. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:</del></p> <p><del>I. El o la Secretaría Jurídica de Presidencia o un delegado.</del></p> <p><del>II. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</del></p> <p><del>III. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho.</del></p> <p><del>IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</del></p> <p><del>V. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.</del></p> <p><del>VI. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.</del></p> <p><del>VII. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</del></p> <p><del>VIII. Un delegado de la Imprenta Nacional.</del></p>	<p><del>ARTÍCULO 5°. DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:</del></p> <p><del>I. 1. El o la Secretaría Jurídica de Presidencia o un delegado.</del></p> <p><del>II. 2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</del></p> <p><del>III. 3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho.</del></p> <p><del>IV. 4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</del></p> <p><del>V. 5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.</del></p> <p><del>VI. 6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación, quien lo presidirá.</del></p> <p><del>VII. 7. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</del></p> <p><del>VIII. 8. Un delegado de la Imprenta Nacional.</del></p>	<p><del>Se adiciona el numeral 6 para establecer que el delegado del Departamento Nacional de Planeación será quien presida el Comité.</del></p> <p><del>Se ajusta la numeración, redacción del numeral 13 y el párrafo 2, y se precisa la periodicidad de las reuniones ordinarias.</del></p>

<p>IX. Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones -TIC.</p> <p>X. Un delegado de Asocapitales.</p> <p>XI. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>XII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>XIII. Archivo General de la Nación.</p> <p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria,</p>	<p><del>IX. 9.</del> Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones -TIC.</p> <p><del>X. 10.</del> Un delegado de Asocapitales.</p> <p><del>XI. 11.</del> Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p><del>XII. 12.</del> Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p><del>XIII. 13.</del> <u>Un delegado del</u> Archivo General de la Nación.</p> <p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 1326 381 1442"></td> <td data-bbox="381 1326 584 1442"> <p><b>CAPÍTULO III</b> Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos</p> </td> <td data-bbox="584 1326 808 1442"> <p>Se adiciona este título.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1442 381 2398"> <p><b>Artículo 6°. Del inventario normativo.</b> Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y divulgado en la respectiva página web de cada entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia o relacionadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La publicación en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel territorial se hará de manera progresiva, conforme a las capacidades y desarrollos de este sistema de información, so pena de la inoponibilidad de sus actos frente a terceros y las sanciones disciplinarias para el funcionario que no</p> </td> <td data-bbox="381 1442 584 2398"> <p><b>ARTÍCULO 6°. LEVANTAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y DIGITALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS INVENTARIOS NORMATIVOS.</b> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, estos últimos, los históricos, en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p> <p><b>Cada autoridad y entidad obligada es responsable</b></p> </td> <td data-bbox="584 1442 808 2398"> <p>Cambia la redacción del artículo para darle mayor alcance y sustento técnico.</p> </td> </tr> </table>		<p><b>CAPÍTULO III</b> Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos</p>	<p>Se adiciona este título.</p>	<p><b>Artículo 6°. Del inventario normativo.</b> Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y divulgado en la respectiva página web de cada entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia o relacionadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La publicación en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel territorial se hará de manera progresiva, conforme a las capacidades y desarrollos de este sistema de información, so pena de la inoponibilidad de sus actos frente a terceros y las sanciones disciplinarias para el funcionario que no</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. LEVANTAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y DIGITALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS INVENTARIOS NORMATIVOS.</b> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, estos últimos, los históricos, en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p> <p><b>Cada autoridad y entidad obligada es responsable</b></p>	<p>Cambia la redacción del artículo para darle mayor alcance y sustento técnico.</p>	<p>conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa estará ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p><b>Parágrafo primero-1.</b> Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p><b>Parágrafo Segundo 2.</b> La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa <del>estará</del> <u>será</u> ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p><b>Parágrafo tercero 3.</b> El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>cumpla con lo señalado en la presente ley.</p> <p><u>de la divulgación, siempre actualizada, de la normativa y regulación que ha producido y produce. Para ello, sus dependencias o funcionarios responsables de los procesos de producción normativa internos deberán generar y mantener actualizado registro y un texto digitalizado que refleje fidedignamente todas las modificaciones expresas de origen normativo o jurisprudencia a su vigencia, de forma tal que se mantengan disponibles al público los textos normativos vigentes.</u></p> <p><u>Estas obligaciones se harán efectivas y exigibles de la siguiente forma:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De forma inmediata para toda la normativa y regulación que se produzca y expida a partir de la entrada en vigencia de esta disposición.</li> <li>2. Para la normativa y regulación que las entidades y autoridades obligadas</li> </ol>
	<p><b>CAPÍTULO III</b> Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos</p>	<p>Se adiciona este título.</p>							
<p><b>Artículo 6°. Del inventario normativo.</b> Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y divulgado en la respectiva página web de cada entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia o relacionadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La publicación en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel territorial se hará de manera progresiva, conforme a las capacidades y desarrollos de este sistema de información, so pena de la inoponibilidad de sus actos frente a terceros y las sanciones disciplinarias para el funcionario que no</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. LEVANTAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y DIGITALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS INVENTARIOS NORMATIVOS.</b> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, estos últimos, los históricos, en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p> <p><b>Cada autoridad y entidad obligada es responsable</b></p>	<p>Cambia la redacción del artículo para darle mayor alcance y sustento técnico.</p>							

	<p><u>expidieron antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la obligación se implementará de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades técnicas y operativas de cada entidad y autoridad que, para el efecto deberá elaborar y ejecutar un plan de trabajo, para el cual contará con el apoyo metodológico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo técnico y operativo del Departamento nacional de Planeación y el Archivo General de la Nación.</u></p>		<p>agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa expost.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa que serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones</p>	<p>agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa expost.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa <u>por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación, que los cuáles</u> serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria</p>	<p>de agenda normativa y hará seguimiento al cumplimiento de este artículo.</p>
<p><b>Artículo 7°. De la agenda normativa.</b> Los sujetos obligados, deberán publicar a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. DE LA AGENDA NORMATIVA.</b> Los sujetos obligados deberán publicar, a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de</p>	<p>Se ajusta el inciso segundo para establecer el término durante el cual la ciudadanía puede hacer comentarios al proyecto de agenda normativa.</p> <p>Se ajusta el parágrafo para aclarar que el DNP coordinará los lineamientos en materia</p>	<p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones</p>	<p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria</p>	
<p>serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de <u>vigilar el coordinar los lineamientos en materia de agenda normativa, y de realizar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Lo anterior en articulación con el Comité de Mejora Normativa.</u></p>		<p>Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para llevar a cabo cualquier derogatoria de actos administrativos de carácter general, de los sujetos obligados, en el marco de lo señalado en la presente ley, se deberá contar con un análisis de impacto a las comunidades étnicas del país, con el fin de determinar si se requiere o no adelantar proceso de consulta previa con dichas comunidades.</p>	<p>Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo <del>9</del> <b>11</b> de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para llevar a cabo cualquier derogatoria de actos administrativos de carácter general, de los sujetos obligados, en el marco de lo señalado en la presente ley, se deberá contar con un análisis de impacto a las comunidades étnicas del país, con el fin de determinar si se requiere o no adelantar proceso de consulta previa con dichas comunidades.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación establecerá los lineamientos sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo.</p>	<p>Se ajusta el número de la referencia normativa del inciso segundo, toda vez que se modificó el orden del articulado.</p>
<p><b>Artículo 8°. Análisis de impacto normativo (AIN).</b> El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que generen un impacto económico, social o ambiental.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).</b> El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.</p>	<p>Se suprime el parágrafo por considerar que implicaría la realización de un AIN para comunidades étnicas, independientemente de si existe o no afectación, lo que en la práctica se traduciría casi en la obligatoriedad de adelantar consulta previa en estos procesos.</p>	<p><b>Artículo 16. Revisión integral de los análisis de impacto normativo (AIN).</b> EL Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto Normativo de</p>	<p><b>ARTÍCULO 16 9. REVISIÓN INTEGRAL DE LOS ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).</b> EL Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto</p>	<p>Se reubica del artículo 16 al 9, para conservar unidad de materia. También se precisa los sujetos obligados.</p>
<p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de</p>	<p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el</p>	<p>Se adiciona que el Departamento Nacional de Planeación sea quien establezca los lineamientos sobre la metodología aplicable a estos Análisis.</p>			

<p>las entidades a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.</li> <li>2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.</li> <li>3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En caso de que el DNP determine que el AIN presentado es</p>	<p>Normativo de <del>las los</del> <b>organismos</b> y entidades <b>que conforman la Rama Ejecutiva</b> a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.</li> <li>2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.</li> <li>3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.</li> </ol>	<p>insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones del DNP y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. Criterios de medición y evaluación del análisis de impacto normativo.</b> El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:</p> <p><b>ARTÍCULO 18</b> <del>18</del> <b>10. CRITERIOS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.</b> El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:</p> <p>Se reubica del artículo 18 al 10, para conservar unidad de materia.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución.</li> <li>2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas.</li> <li>3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios.</li> <li>4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública.</li> <li>5. Uso claro y conciso del lenguaje.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité de Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.</p> <p><b>Artículo 9°. Consulta y participación pública.</b> Los proyectos de actos administrativos de carácter general, que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución.</li> <li>2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas.</li> <li>3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios.</li> <li>4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública.</li> <li>5. Uso claro y conciso del lenguaje.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité de Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°</b> <del>9°</del> <b>11. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.</b> Los proyectos de actos administrativos de carácter general, que se profieran por parte de los</p>	<p>ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación en la que se deberá publicar el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de</p> <p>sujetos obligados, deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación, <del>que se deberá publicar</del> <b>que deberá contener en la que se deberá publicar</b> el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de</p>

<p>carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto.</p> <p>Los días aquí dispuestos se entenderán calendario.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar su contenido, por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha</p>	<p>carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto.</p> <p>Los días aquí dispuestos se entenderán calendario.</p> <p><b>Parágrafo primero 1.</b> Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar su contenido <del>el</del> <u>proceso de consulta pública</u>, por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p><b>Parágrafo segundo 2.</b> El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del</p>	
<p>Derecho.</p> <p><u>seguridad jurídica, manteniendo la coherencia, racionalidad y simplicidad del ordenamiento jurídico.</u></p> <p><u>Las derogatorias expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, refiriéndose a todas las disposiciones preexistentes y formal o materialmente vigentes del mismo nivel, que son incompatibles con las nuevas disposiciones que se producen.</u></p> <p><u>Las modificaciones expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, señalando cómo quedará el texto vigente de las redacciones normativas del mismo nivel, que las nuevas disposiciones que se producen modifican de cualquier forma, ya sea directa, indirecta o necesaria.</u></p> <p><b>Artículo 11. Evaluación Normativa Expost.</b> Cada cinco (5) años se deberá realizar la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de carácter general que hubiesen sido sometidos</p>	<p><b>ARTÍCULO 11 13.</b> EVALUACIÓN NORMATIVA EXPOST. Cada cinco (5) años se deberá realizar la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de</p>	<p>Se reorganiza y ajusta la redacción del inciso primero y se dispone en cabeza del DNP la reglamentación señalada en el parágrafo 2.</p>
<p>regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo. Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.</p> <p><b>Artículo 10. Depuración Normativa.</b> Los sujetos obligados deberán incluir las notas de vigencia a que haya lugar por cada Acto Administrativo de carácter general, que se pretendan promulgar, derogar o modificar, al igual que deberán determinar de forma expresa las normas que se van a derogar o que resulten contradictorias entre sí, con el fin de evitar dudas sobre la vigencia y aplicabilidad de otras disposiciones normativas preexistentes del ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La depuración normativa se deberá realizar conforme a los criterios de metodología propuestos por el Ministerio de Justicia y del</p>	<p>impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo. Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.</p> <p><b>ARTÍCULO 10 12.</b> MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS EXPRESAS. Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias en materia de producción normativa y regulatoria tienen la obligación de incluir clara y expresamente en los instrumentos normativos que produzcan, todas las derogatorias y modificaciones que las nuevas disposiciones causarán sobre las disposiciones preexistentes del mismo nivel normativo y que regulan la misma materia.</p> <p><u>La finalidad de esta obligación es hacer efectivo el principio de</u></p>	<p>Se modifica la redacción de todo el artículo para aclarar la finalidad de las derogatorias.</p>
<p>al Análisis de Impacto Normativo (AIN), contados a partir de su fecha de expedición con el fin de evaluar su aplicación, impacto y resultados obtenidos.</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de</p>	<p>carácter general que hubiesen sido sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN); contados a partir de su fecha de expedición con el fin de evaluar su aplicación, impacto y resultados obtenidos. Cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos de carácter general que sean sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), las entidades deberán llevar a cabo una evaluación ex post, con el fin de analizar su aplicación, impacto y resultados obtenidos. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post, los sujetos obligados podrán implementar</p>	<p>También se ajusta la numeración.</p>

<p>garantizar el máximo beneficio social.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El Gobierno nacional reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 12. Informe para depuración del inventario normativo.</b> El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2)</p>	<p>modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.</p> <p><b>Parágrafo Primero 1°.</b> En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo Segundo 2°.</b> El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 12. Informe para depuración del inventario normativo.</b> El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2)</p>	<p>Se suprime este artículo, ya que el artículo 7 de la Ley 2085 de 2021 "por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente</p>	<p>años deberá presentar un informe al Congreso de la República al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo o que han sido derogadas tácitamente.</p> <p>La depuración de cada una de las normas propuestas, deberá estar debidamente justificada.</p> <p><b>Artículo 13. Actualización del SUIN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho adecuará el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces con el fin de que los sujetos obligados divulguen a través de este sistema de información los actos administrativos de carácter general que hayan sido promulgados o derogados.</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho actualizará en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, la información de las leyes que hayan sido</p>	<p><del>años deberá presentar un informe al Congreso de la República al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo o que han sido derogadas tácitamente.</del></p> <p><del>La depuración de cada una de las normas propuestas, deberá estar debidamente justificada.</del></p> <p><del><b>Artículo 13. Actualización del SUIN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho adecuará el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces con el fin de que los sujetos obligados divulguen a través de este sistema de información los actos administrativos de carácter general que hayan sido promulgados o derogados.</del></p> <p><del>De igual manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho actualizará en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, la información de las leyes que hayan sido</del></p>	<p>normas de rango legal" Ya contempla esta obligación.</p> <p>Se suprime este artículo, ya que el artículo 7 de la Ley 2085 de 2021 "por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal" Ya contempla esta obligación.</p>
<p>promulgadas, modificadas o derogadas.</p> <p>Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes, remitirán sin costo la información que requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p><b>Artículo 14. Interoperabilidad de los sistemas de información.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un Sistema Unificado de Información Normativa y Participación Ciudadana. Este sistema integrará y sistematizará la información y funcionalidades del Sistema único de Información Normativa (SUIN), el Sistema único de Consulta Pública (SUCOP), el Espacio Virtual de Asesoría (EVA), y demás sistemas relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado, con el fin de centralizar en una</p>	<p>promulgadas, modificadas o derogadas.</p> <p>Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes, remitirán sin costo la información que requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p><b>Artículo 14. Interoperabilidad de los sistemas de información.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un Sistema Unificado de Información Normativa y Participación Ciudadana. Este sistema integrará y sistematizará la información y funcionalidades del Sistema único de Información Normativa (SUIN), el Sistema único de Consulta Pública (SUCOP), el Espacio Virtual de Asesoría (EVA), y demás sistemas relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado, con el fin de centralizar en una</p>	<p>Se suprime este artículo teniendo en cuenta que ya existen y operan el SUCOP Sistema Único de Consulta Pública (a cargo del DNP) y el SUIN Juriscol (a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho), que ya cuentan con avances e inversiones hechas para su funcionamiento.</p>	<p>única plataforma la información normativa y los procesos de consulta pública; facilitar a los ciudadanos el acceso a proyectos de actos administrativos, normativas vigentes, análisis de impacto normativo, y aportes recibidos durante procesos de consulta; proveer herramientas eficientes para la búsqueda y consulta de información. Este sistema deberá garantizar el acceso a la información y el acceso a los mecanismos de consulta y participación a la población con discapacidad.</p> <p><b>Artículo 15. Implementación nacional y territorial.</b> Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, las entidades territoriales, contarán con los</p>	<p><del>única plataforma la información normativa y los procesos de consulta pública; facilitar a los ciudadanos el acceso a proyectos de actos administrativos, normativas vigentes, análisis de impacto normativo, y aportes recibidos durante procesos de consulta; proveer herramientas eficientes para la búsqueda y consulta de información. Este sistema deberá garantizar el acceso a la información y el acceso a los mecanismos de consulta y participación a la población con discapacidad.</del></p> <p><del><b>ARTÍCULO 15 14. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL.</b> Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</del></p> <p>Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, las entidades territoriales, contarán con los siguientes plazos</p>	<p>Se ajusta la redacción del inciso 2 para establecer posibilidad de prorrogar los plazos de las entidades territoriales.</p> <p>Se adiciona un parágrafo para establecer que</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>siguientes plazos máximos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> </ul> <p>En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.</p>	<p>máximos, <u>prorrogables hasta por la mitad del término cuando se encuentre debidamente justificado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> </ul> <p>En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.</p> <p><u>Parágrafo 1. El Gobierno nacional proveerá un repositorio digital administrado por el</u></p>	
<p>1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo.</p> <p>2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios.</p> <p>3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo.</p> <p>4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados.</p> <p><u>Parágrafo.</u> El programa de capacitación incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual.</p>	<p>1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo.</p> <p>2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios.</p> <p>3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo.</p> <p>4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados.</p> <p><u>Parágrafo.</u> El programa de capacitación <u>contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública que</u> incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual.</p>	<p>Se suprime el artículo ya que resulta redundante,</p>
<p><u>Artículo 19. Insumos para la producción normativa.</u></p>	<p><u>Artículo 19. Insumos para la producción normativa.</u></p>	
<p><u>Parágrafo.</u> Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.</p>	<p><u>Archivo Nacional, cuando así lo requieran las entidades territoriales, que también podrán optar por ponerlo en su propio repositorio digital.</u></p> <p><u>Parágrafo 2.</u> Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Disposiciones finales</b></p>		<p>Se adiciona este título.</p>
<p><u>Artículo 17. Programa de capacitación.</u> El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), establecerá un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:</p>	<p><u>ARTÍCULO 17. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.</u> El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), <u>en</u> <u>coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, establecerá liderará</u> un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:</p>	<p>Se ajusta la numeración y se pone en cabeza del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, liderar el programa de capacitación.</p> <p>Se ajusta la redacción del parágrafo para establecer que el programa de capacitación contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>
<p>El Comité para la Mejora Normativa promoverá insumos que permitan mejorar la consulta pública y acceso a información en los procesos de producción normativa, entendiéndose como insumos guías metodológicas sobre técnicas de consulta y la garantía del acceso por parte de los actores partícipes del proceso de elaboración del proyecto normativo a resultados de consultorías de los impactos normativos y comentarios a proyectos de producción normativa.</p>	<p><del>El Comité para la Mejora Normativa promoverá insumos que permitan mejorar la consulta pública y acceso a información en los procesos de producción normativa, entendiéndose como insumos guías metodológicas sobre técnicas de consulta y la garantía del acceso por parte de los actores partícipes del proceso de elaboración del proyecto normativo a resultados de consultorías de los impactos normativos y comentarios a proyectos de producción normativa.</del></p>	<p>considerando los artículos sobre articulación, consulta pública y seguimiento a la política, ya dispuestos previamente.</p>
<p><u>Artículo 20. Parámetros guía para la publicación del inventario normativo en el SUIN.</u> El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la publicación del inventario normativo realizado por las entidades a nivel nacional y territorial en el SUIN o el que haga sus veces. Deberá contemplar criterios relacionados con la depuración de normas obsoletas de acuerdo al grado de impacto económico o de competitividad.</p>	<p><del>Artículo 20. Parámetros guía para la publicación del inventario normativo en el SUIN. El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la publicación del inventario normativo realizado por las entidades a nivel nacional y territorial en el SUIN o el que haga sus veces. Deberá contemplar criterios relacionados con la depuración de normas obsoletas de acuerdo al grado de impacto económico o de competitividad.</del></p>	<p>Se suprime el artículo dado que ya se encuentra previsto en los artículos relativos a análisis de impacto normativo, criterios de medición y evaluación del análisis de impacto normativo, y los demás relacionados con depuración normativa.</p>

<p><b>Artículo 21. Creación del observatorio de mejora normativa.</b> Créese el Observatorio de Mejora Normativa dentro del Departamento Nacional de Planeación, el cual estará encargado de llevar toda la información correspondiente a la recopilación, análisis y difusión de información relativa a la política de mejora normativa. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21 16. CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DE MEJORA NORMATIVA.</b> Créese El Observatorio de Mejora Normativa dentro del Departamento Nacional de Planeación, el cual estará encargado de llevar toda la información correspondiente a la recopilación, análisis y difusión de <u>recopilar, analizar y difundir la información e indicadores</u> relativos a la Política de Mejora Normativa, <u>con base en evidencia</u>. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.</p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción del artículo, toda vez que el Observatorio ya existe y está en funcionamiento.</p>
<p><b>Artículo 22. Evaluación normativa ex ante.</b> Se deberá realizar la Evaluación Normativa ex ante de los actos administrativos de carácter general de forma previo a su promulgación.</p> <p>El sujeto obligado deberá emitir un estudio en el que se analice y determine si las medidas adoptadas por medio del Acto Administrativo de carácter general no están duplicando normatividad ya existente o están desconociendo</p>	<p><b>Artículo 22. Evaluación normativa ex ante.</b> Se deberá realizar la Evaluación Normativa ex ante de los actos administrativos de carácter general de forma previo a su promulgación.</p> <p>El sujeto obligado deberá emitir un estudio en el que se analice y determine si las medidas adoptadas por medio del Acto Administrativo de carácter general no están duplicando normatividad ya existente o están desconociendo</p>	<p>Se suprime este artículo, ya que es equivalente al Análisis de Impacto Normativo contenido en el artículo 8°.</p>

a través de la variación porcentual anual del Índice de Precios del Consumidor (IPC) que registra el DANE, con base 2018. El resultado se muestra en la siguiente tabla:

Impacto de la inversión en el presupuesto de la Rama Ejecutiva				
Unidad de monetización				
Capacitación y divulgación	456.8	579.7	491.9	
Análisis de impacto normativo	1,756.7	1,229.7	1,054.0	
Otras herramientas de mejora normativa (Inventario, Consulta pública, Transparencia)	43.9			
<b>Total</b>	<b>2,257</b>	<b>1,809</b>	<b>1,546</b>	

El primer año genera el mayor impacto fiscal, con un costo de poco más de \$2 mil millones de pesos, mientras que en el tercer año representaría un costo de \$1.5 mil millones.

Sin embargo, este impacto tiene una limitación en la estimación del costo fiscal. Existe un descalce entre el ritmo de aumento en los precios de consumo general frente al aumento del salario mínimo, pues este último usa como base el IPC, y por lo general se aumenta en algunos unos puntos básicos. Así, si se contrata personal cuya remuneración este indexada al salario mínimo, el costo fiscal debería ser ligeramente mayor al expuesto en la anterior tabla. A pesar de ello, la diferencia no debería ser significativa.

**VIII) CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

<p>normatividad de mayor jerarquía.</p> <p>Ese estudio deberá ser publicado para el proceso de consulta y participación pública de la presente ley.</p>	<p><del>normatividad de mayor jerarquía.</del></p> <p><del>Ese estudio deberá ser publicado para el proceso de consulta y participación pública de la presente ley.</del></p>	
<p><b>Artículo 23. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 23 17. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

**VII) IMPACTO FISCAL**

En cuanto al impacto fiscal del presente proyecto de ley, la propuesta de mejorar la calidad normativa genera nuevas competencias dentro de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con el Conpes 3816 de 2014.

En su momento, el Conpes proyectó que el Plan de Acción contemplaba unos costos de \$3.195 millones, divididos en tres años. Estos costos se dividen en tres líneas de intervención que ayudarían, en una primera fase, a generar una inversión en la rama ejecutiva del Estado. Las tres líneas de intervención son: Capacitación y Divulgación; Análisis de Impacto Normativo; y Otras herramientas de Mejora Normativa (Inventario, Consulta Pública, Transparencia).

La última línea es la más económica, debido a que es un gasto general de única vez, por ejemplo, en temas de consultas públicas. La capacitación del personal representa cerca del 27% del gasto total. Por otra parte, el análisis del impacto normativo recoge la gran parte del gasto (72%), en especial en el primer año, luego, el gasto se diluye en el tiempo.

Puesto que el Conpes ya había determinado las nuevas competencias que se generarían para el ejecutivo, el actual análisis de impacto fiscal tomó como referencia estos valores, por cada línea de intervención y se llevaron a un valor presente (2024)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no genera un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

<p style="text-align: center;"><b>IX) PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República <b>dar primer debate al Proyecto de Ley No. 230 de 2024 Senado - 191 de 2023 Cámara</b> “Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial”, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 230 DE 2024 SENADO - 191 DE 2023 CÁMARA</b> <i>“Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial”.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Objeto, definiciones y principios de la calidad normativa</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto establecer principios y parámetros generales que aseguren la calidad normativa en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la rama ejecutiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.</p> <p>Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los actos administrativos de carácter particular.</li> <li>2. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el Artículo 2.1.2.1.24. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.</li> <li>3. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Actos administrativos de carácter presupuestal.</li> <li>5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.</li> <li>6. Los demás casos expresamente señalados en la ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Agenda Normativa.</b> Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</li> <li>2. <b>Análisis de Impacto Normativo (AIN).</b> Herramienta metodológica que busca que la administración pública, a través de la identificación de múltiples alternativas de solución a un problema específico, identifique cuál es el curso de acción que podría resultar más adecuado para resolverlo.</li> <li>3. <b>Calidad Normativa.</b> Es la aptitud técnica y jurídica de la norma producto de la aplicación de buenas prácticas normativas en su proceso de producción y modificación.</li> <li>4. <b>Consulta Pública.</b> Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</li> <li>5. <b>Depuración Normativa.</b> Proceso mediante el cual la autoridad competente produce y expide un instrumento normativo para derogar o hacer explícita de forma clara y expresa la pérdida de vigencia de aquellas disposiciones o instrumentos normativos que previamente produjo, y que se encuadren en uno o varios criterios técnico-jurídicos que determinan la vigencia de las normas en el tiempo.</li> <li>6. <b>Evaluación Ex Post.</b> Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. <b>Inventario Normativo.</b> Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</li> <li>8. <b>Política de Mejora Normativa.</b> Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas, encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.</li> <li>9. <b>Regulación.</b> La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y eliminar la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.</li> <li>10. <b>Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP.</b> Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación que busca centralizar y facilitar la consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA.</b> El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, responsabilidad, seguridad jurídica, transparencia, adaptabilidad, claridad y reducción de la carga regulatoria.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Del Comité para la Mejora Normativa</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5º. DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA.</b> El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado.</li> <li>2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</li> <li>3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho.</li> <li>4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</li> <li>5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.</li> <li>6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación, quien lo presidirá.</li> <li>7. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</li> <li>8. Un delegado de la Imprenta Nacional.</li> </ol>

<p>9. Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones -TIC.</p> <p>10. Un delegado de Asocapitales.</p> <p>11. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>12. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>13. Un delegado del Archivo General de la Nación.</p> <p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La secretaria técnica del Comité para la Mejora Normativa será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6º. LEVANTAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y DIGITALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS INVENTARIOS NORMATIVOS.</b> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, estos últimos, los históricos, en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p>	<p>Cada autoridad y entidad obligada es responsable de la divulgación, siempre actualizada, de la normativa y regulación que ha producido y produce. Para ello, sus dependencias o funcionarios responsables de los procesos de producción normativa internos deberán generar y mantener actualizado registro y un texto digitalizado que refleje fidedignamente todas las modificaciones expresas de origen normativo o jurisprudencia a su vigencia, de forma tal que se mantengan disponibles al público los textos normativos vigentes.</p> <p>Estas obligaciones se harán efectivas y exigibles de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De forma inmediata para toda la normativa y regulación que se produzca y expida a partir de la entrada en vigencia de esta disposición.</li> <li>2. Para la normativa y regulación que las entidades y autoridades obligadas expidieron antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la obligación se implementará de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades técnicas y operativas de cada entidad y autoridad que, para el efecto deberá elaborar y ejecutar un plan de trabajo, para el cual contará con el apoyo metodológico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo técnico y operativo del Departamento nacional de Planeación y el Archivo General de la Nación.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 7º. DE LA AGENDA NORMATIVA.</b> Los sujetos obligados deberán publicar, a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa ex-post.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación, los cuáles serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de coordinar los lineamientos en materia de agenda normativa, y de</p>
<p>realizar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Lo anterior en articulación con el Comité de Mejora Normativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).</b> El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.</p> <p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación establecerá los lineamientos sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. REVISIÓN INTEGRAL DE LOS ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN).</b> EL Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto Normativo de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.</li> <li>2. Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios.</li> <li>3. Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En caso de que el DNP determine que el AIN presentado es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.</p>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones del DNP y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.</b> El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución.</li> <li>2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas.</li> <li>3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios.</li> <li>4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública.</li> <li>5. Uso claro y conciso del lenguaje.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité de Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.</b> Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados, deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación, que deberá contener el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad</p>

<p>tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto.</p> <p>Los días aquí dispuestos se entenderán calendario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar el proceso de consulta pública por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo. Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS EXPRESAS.</b> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias en materia de producción normativa y regulatoria tienen la obligación de incluir clara y expresamente en los instrumentos normativos que produzcan, todas las derogatorias y modificaciones que las nuevas disposiciones causarán sobre las disposiciones preexistentes del mismo nivel normativo y que regulan la misma materia.</p> <p>La finalidad de esta obligación es hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia, racionalidad y simplicidad del ordenamiento jurídico.</p> <p>Las derogatorias expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, refiriéndose a todas las disposiciones preexistentes y formal o materialmente vigentes del mismo nivel, que son incompatibles con las nuevas disposiciones que se producen.</p> <p>Las modificaciones expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, señalando cómo quedará el texto vigente de las redacciones normativas del mismo nivel, que las nuevas disposiciones que se producen modifican de cualquier forma, ya sea directa, indirecta o necesaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13. EVALUACIÓN NORMATIVA EXPOST.</b> Cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos de carácter general que sean sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), las entidades deberán llevar a cabo una evaluación ex post, con el fin de analizar su aplicación, impacto y resultados obtenidos. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post, los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Departamento Nacional de Planeación reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL.</b> Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, las entidades territoriales contarán con los siguientes plazos máximos, prorrogables hasta por la mitad del término cuando se encuentre debidamente justificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>• Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> </ul>
<p>En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional proveerá un repositorio digital administrado por el Archivo Nacional, cuando así lo requieran las entidades territoriales, que también podrán optar por ponerlo en su propio repositorio digital.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Disposiciones finales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.</b> El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, liderará un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo.</li> <li>2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios.</li> <li>3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo.</li> <li>4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El programa de capacitación contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública que incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. OBSERVATORIO DE MEJORA NORMATIVA.</b> El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación estará encargado de recopilar, analizar y difundir la información e indicadores relativos a la Política de Mejora Normativa, con base en evidencia. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>PALOMA VALENCIA LASERNA</b> Senadora de la República Ponente</p>

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 254 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos”, aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997.*

Bogotá D.C., abril 9 del 2025

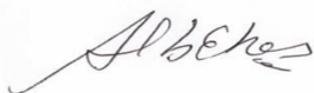
Senador  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
**PRESIDENTE**  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 254/2024 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS”, APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997.**

Respetado Presidente,

Conforme a la asignación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como **PONENTE** para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante la Plenaria del Senado informe de ponencia **POSITIVA** para segundo debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

Del Honorable Senador,



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Ponente

**CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA**

El presente informe de ponencia contiene 7 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes De La Iniciativa
- II. Objeto De La Convención
- III. Convención Conjunta Sobre Seguridad En La Gestión Del Combustible Gastado Y Sobre Seguridad En La Gestión De Desechos Radioactivos
- IV. Consideraciones Preliminares
- V. Contenido Del Instrumento
- VI. Consideraciones Constitucionales
- VII. Contexto Legal Del Instrumento
- VIII. Análisis De Impacto Fiscal
- IX. Conveniencia De La Aprobación Del Instrumento
- X. Proposición

## I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 254/2024 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS”**, APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997. Constata de 3 artículos. Fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, y el señor Ministro de Minas y Energía Andrés Camacho Morales, el pasado 26 agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-0571-2024 2024 del 06 de noviembre de 2024 asignó la ponencia para primer debate el proyecto en mención al H.S Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán como ponente.

La iniciativa fue discutida y aprobada por unanimidad el 4 de marzo de 2025 y finalizada la aprobación de este, fui designado por el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como ponente para segundo debate.

## II. OBJETO DEL CONVENIO

El objetivo principal de esta Convención es garantizar una gestión segura del combustible gastado y los desechos radiactivos a nivel mundial. Se busca alcanzar una alta seguridad mediante la mejora de las medidas nacionales y la cooperación internacional, incluida la cooperación técnica en seguridad.

Asimismo, la Convención tiene como meta proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente de los riesgos radiológicos, tanto en el presente como en el futuro, asegurando que las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades sin comprometer las del presente.

Finalmente, se pretende prevenir accidentes radiológicos y mitigar sus efectos en caso de que ocurran durante cualquier fase de la gestión de combustible gastado o desechos radiactivos.

## III. CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS

Se hace constancia que se certificó por el Coordinador del grupo interno de tratados, el Doctor, Sergio Andrés Díaz Rodríguez, el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español de la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en dieciocho (18) folios.

Así mismo, el **CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS** consta:

### PREÁMBULO

#### **CAPÍTULO 1. OBJETIVOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### **CAPÍTULO 2. SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO**

ARTÍCULO 4. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 5. INSTALACIONES EXISTENTES

ARTÍCULO 6. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

ARTÍCULO 7. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 8. EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 9. OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 10. DISPOSICIÓN FINAL DEL COMBUSTIBLE GASTADO

**CAPÍTULO 3. SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS****ARTÍCULO 11. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD****ARTÍCULO 12. INSTALACIONES EXISTENTES Y PRÁCTICAS ANTERIORES****ARTÍCULO 13. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS****ARTÍCULO 14. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES****ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES****ARTÍCULO 16. OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES****ARTÍCULO 17. MEDIDAS INSTITUCIONALES DESPUÉS DEL CIERRE****CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD****ARTÍCULO 18. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS****ARTÍCULO 19. MARCO LEGISLATIVO Y REGULATORIO****ARTÍCULO 20. ÓRGANO REGULADOR****ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA****ARTÍCULO 22. RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS****ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE CALIDAD****ARTÍCULO 24. PROTECCIÓN RADIOLÓGICA OPERACIONAL****ARTÍCULO 25. PREPARACIÓN PARA CASOS DE EMERGENCIA****ARTÍCULO 26. CLAUSURA****CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES VARIAS****ARTÍCULO 27. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS****ARTÍCULO 28. FUENTES SELLADAS EN DESUSO****CAPÍTULO 6. REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES****ARTÍCULO 29. REUNIÓN PREPARATORIA****ARTÍCULO 30. REUNIONES DE REVISIÓN****ARTÍCULO 31. REUNIONES EXTRAORDINARIAS****ARTÍCULO 32. PRESENTACIÓN DE INFORMES****ARTÍCULO 33. ASISTENCIA****ARTÍCULO 34. INFORMES RESUMIDOS****ARTÍCULO 35. IDIOMAS****ARTÍCULO 36. CONFIDENCIALIDAD****ARTÍCULO 37. SECRETARIA****CAPÍTULO 7. CLÁUSULAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 38. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****ARTÍCULO 39. FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, ADHESIÓN****ARTÍCULO 40. ENTRADA EN VIGOR****ARTÍCULO 41. ENMIENDAS A LA CONVENCION****ARTÍCULO 42. DENUNCIA****ARTÍCULO 43. DEPOSITARIO****ARTÍCULO 44. TEXTOS AUTÉNTICOS****IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997”.

**V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

La Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos fue adoptada por la comunidad internacional para garantizar una gestión segura del combustible nuclear gastado y los desechos radiactivos. Esta Convención fue aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, en el marco de la Conferencia Diplomática convocada por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA). Estuvo abierta para la firma de los Estados desde el 29 de septiembre de 1997 hasta el 18 de junio de 2001. Desde entonces, ha estado abierta para la adhesión de los Estados. Actualmente, la Convención cuenta con 89 Estados Parte y 42 Estados signatarios. Colombia no suscribió la Convención en su momento, por lo que debe adherirse a ella.

El régimen de seguridad nuclear promovido por el OIEA, contemplado en la Convención, establece requisitos exigibles a los Estados Parte, entre los cuales destacan los siguientes:

- La creación y mantenimiento de un órgano regulador (o varios órganos reguladores).
- La garantía de la independencia y separación de las funciones reguladoras.
- El establecimiento de un sistema de concesión de licencias de control.
- La instauración de un sistema de inspección y evaluación reglamentarias para verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.
- La creación de un sistema de medidas para asegurar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las licencias, incluyendo la suspensión, modificación o revocación de las mismas.

La Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en materia de gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos. Además, existen otros instrumentos internacionales en el marco de la seguridad nuclear, tales como:

- Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, aprobada mediante la Ley 702 del 21 de noviembre de 2001.
- Convención sobre Asistencia en el Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiactiva, aprobada mediante la Ley 766 del 31 de julio de 2002.
- Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada mediante la Ley 728 del 21 de noviembre de 2001.
- Enmienda a la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada mediante la Ley 1572 del 2 de agosto de 2012.
- Convención sobre Seguridad Nuclear, adoptada en Viena el 20 de septiembre de 1994.

Colombia es parte de los primeros cuatro instrumentos mencionados. Además, el régimen mundial de seguridad nuclear promovido por el OIEA incluye códigos de conducta no vinculantes, como:

- Código de Conducta sobre Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas, al cual Colombia se adhirió mediante nota diplomática en 2006.
- Código de Conducta sobre la Seguridad de los Reactores de Investigación.

## VI. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

La Convención se estructura sobre la base de un preámbulo y 7 capítulos que agrupan 44 artículos. Sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, son los siguientes:

1. Lograr y mantener un alto grado de seguridad internacional en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos a través de la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluyendo, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad.
2. Asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos se apliquen medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales, con miras a proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante, actualmente y en el futuro.
3. Prevenir accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias cuando ocurran durante cualquier etapa de la gestión de combustible o de desechos radiactivos.

Ahora bien, el **Artículo 2** de la Convención contempla una serie de definiciones, aplicables al régimen de seguridad radiactiva del OIEA.

También, el **Artículo 3** de la Convención define su ámbito de aplicación, abarcando la seguridad en la gestión del combustible gastado de reactores nucleares civiles, desechos radiactivos de aplicaciones civiles, y también la gestión de combustible gastado y desechos radiactivos de programas militares o de defensa cuando estos materiales se transfieran permanentemente para uso en programas exclusivamente civiles. Además, incluye disposiciones relacionadas con las descargas previstas en los artículos 4, 7, 11, 14, 24 y 26 de la Convención.

A su vez, el mismo artículo indica que la Convención no se aplica al combustible gastado ubicado en instalaciones de reprocesamiento como parte de actividades de reprocesamiento, a menos que el Estado Parte declare que dicho reprocesamiento forma parte de la gestión del combustible gastado. Asimismo, excluye los desechos que contengan únicamente materiales radiactivos naturales no originados en el ciclo del combustible nuclear, excepto cuando estos desechos consistan en fuentes selladas en desuso o cuando el Estado Parte los define como desechos radiactivos. Igualmente, no abarca la gestión segura de combustible gastado o desechos radiactivos asociados con programas militares o de defensa, salvo que el Estado Parte decida incluirlos para los fines de la Convención.

En esa misma línea, el **Capítulo 2**, que comprende los artículos desde el 4 hasta el 10, describe lo que implica la seguridad en la gestión del combustible gastado. Así, se describen las medidas que deben adoptar los Estados Parte para proteger adecuadamente a las personas, la sociedad y el medio ambiente de riesgos biológicos (Artículo 4). De la misma manera, se desarrolla la obligación de examinar las instalaciones de gestión de combustible gastado ya existentes al momento de la entrada en vigor de la Convención (Artículo 5), así como adoptar medidas para asegurar la correcta aplicación de procedimientos planteados para el emplazamiento de instalaciones proyectadas a futuro (Artículo 6), respetar el diseño y construcción planteados para las instalaciones (Artículo 7), asegurar las evaluaciones ambientales y de seguridad de las instalaciones en términos de (Artículo 8), garantizar la adquisición de licencias, permisos y servicios pertinentes para el correcto funcionamiento de las instalaciones (Artículo 9), y la disposición final del combustible gastado en los términos previstos (Artículo 10).

Respecto de la seguridad en cuestión de desechos radiactivos, el **Capítulo 3** comprende los requisitos generales de la seguridad y las medidas indispensables para la gestión de desechos radiactivos (Artículo 12). También, se desarrollan las obligaciones respecto de las evaluaciones (Artículo 13), emplazamiento de instalaciones, diseño (Artículo 14), permisos, licencias (Artículo 15), operaciones (Artículo 16), y medidas a tomar después del cierre de las instalaciones (Artículo 17).

Por otro lado, los Artículos 18 y 19 desarrollan la obligación de mantener un marco legislativo y regulatorio para la correcta aplicación de las medidas taxativas en las legislaciones nacionales de los Estados Parte.

Así mismo, los Estados Parte de la Convención tienen las siguientes obligaciones:

1. Establecer o designar un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legal, dotado con los recursos humanos y financieros para el desarrollo de su labor (Artículo 20).
2. Asegurar que la responsabilidad primordial de la seguridad en la gestión de combustible o de desechos radiactivos recaiga sobre el titular de la licencia y adoptar las medidas necesarias para que éste asuma sus responsabilidades (Artículo 21).
3. Disponer de personal calificado y recursos financieros para mantener la seguridad de las instalaciones durante su vida operacional y clausura (Artículo 22).
4. Aplicar programas de calidad con respecto a la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos (Artículo 23).
5. Asegurar la protección radiológica durante la vida operacional de una instalación (Artículo 24).
6. Contar con planes para los casos de emergencia (Artículo 25).

7. Adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad durante la clausura de una instalación nuclear (Artículo 26).

8. Implementar las medidas adecuadas para asegurar que el movimiento transfronterizo se realice de conformidad con la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes (Artículo 27).

9. Adoptar en el marco de la legislación nacional, las medidas adecuadas para asegurar que la posesión, reelaboración o disposición final de fuentes selladas en desuso tenga lugar de manera segura (Artículo 28).

10. Presentar informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención, incluidas las políticas y prácticas de gestión de combustible gastado, de gestión de desechos radiactivos, entre otros (Artículo 32).

Los Informes de Aplicación Nacional son un elemento valioso de la Convención, dado que permiten evidenciar las fortalezas y debilidades en la materia y trazar líneas de acción para su mejora. La Convención prevé, en sus Artículos 29, 30 y 31, la celebración de diversas reuniones, entre las cuales destacan las Reuniones de Examen que se celebran cada tres (3) años con el fin de revisar los Informes de

Aplicación Nacional de la Convención y las Reuniones Extraordinarias. Se resalta que a la fecha se han celebrado siete (7) reuniones de Examen (2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2022). El OIEA desempeñará las funciones de Secretaría Técnica para las Reuniones de los Estados Parte.

También, las especificidades de los informes a presentar, a saber, el idioma, resumen y confidencialidad, están reguladas a lo largo de los Artículos 32 a 36.

Finalmente, la Convención consagra las disposiciones comunes relativas a la solución de controversias (Artículo 38), la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión (Artículo 39), la entrada en vigor (Artículo 40), las enmiendas a la Convención (Artículo 41), la denuncia (Artículo 42), el depositario (Artículo 43) y textos auténticos (Artículos 44).

## VII. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

A la luz de la Carta Política, diversos artículos describen los derechos colectivos de la sociedad en conjunto, que se ven directamente afectados por la contaminación ambiental, particularmente el derecho al medio ambiente sano. El marco normativo que fundamenta el derecho al medio ambiente sano en Colombia se basa en disposiciones constitucionales específicas. A saber, el artículo 79 garantiza este derecho para todas las personas, con énfasis en la participación comunitaria en decisiones que lo afecten.

Respecto de lo anterior, no solamente el articulado de la Carta Política resalta los derechos de los ciudadanos a un medio ambiente sano, sino que establece la obligación estatal y personal de proteger las riquezas culturales y naturales del país, respaldando la existencia de autoridades ambientales competentes. A su vez, la Constitución Política señala la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, con acceso garantizado para todos los ciudadanos.

También, respecto de las generaciones futuras, se enfatiza la inclusión de la formación ambiental en la formación ciudadana. Además, el artículo 80 incorpora el principio de desarrollo sostenible, equilibrando el gasto y la oferta ambiental para las generaciones futuras.

Ahora bien, el Supremo Tribunal Constitucional ha llamado a la protección del medio ambiente en una línea jurisprudencial clara sobre la materia. El derecho al medio ambiente sano ha sido reconocido como un derecho fundamental por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia. La Corte ha destacado la importancia vital del medio ambiente para la supervivencia y el desarrollo humano, además de enfatizar su carácter fundamental al advertir sobre las consecuencias

catastróficas de su deterioro, y reconocer el riesgo del incorrecto tratamiento de desechos nucleares y radioactivos, y cómo su vertimiento y contaminación vulnera el derecho al medio ambiente sano.

Es claro entonces que el espectro constitucional de la República de Colombia cuenta con un marco jurídico que vela por la protección del medio ambiente, y que insta al Estado a reducir, evitar y controlar la contaminación de recursos por desechos radiactivos y combustible gastado. Por tanto, el Convenio, particularmente su objeto y fin, son concordantes con la política constitucional del Estado colombiano.

### **VIII. CONTEXTO LEGAL DEL INSTRUMENTO**

Igualmente, la República de Colombia ha desarrollado un marco reglamentario para el control de los materiales radiactivos y nucleares, armonizado con los estándares internacionales de seguridad. Dicho marco reglamentario nacional comprende:

1. El Reglamento de Seguridad y Protección Radiológica, adoptado mediante la Resolución 18 1434 de 2002;
2. El Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, adoptado mediante la Resolución 18 1682 de 2005;
3. El Sistema de Categorización de las Fuentes Radiactivas, adoptado mediante la Resolución 18 0052 de 2008;
4. La Expedición de la Licencia de Importación de Materiales Radiactivos, adoptado mediante la Resolución 18 1419 de 2004;
5. El Reglamento sobre Instalaciones Nucleares, adoptado mediante la Resolución 18 1475 de 2004; y
6. Los Requisitos y Procedimientos para la expedición de autorizaciones para el empleo de fuentes radiactivas y de las inspecciones a las instalaciones radiactivas, adoptado mediante la Resolución 9 0874 de 2014 (Modificada y adicionada por la Resolución 4 1226 de 2016).

Es importante destacar que Colombia, en cumplimiento de los estándares de seguridad, emitió la Política para la Gestión de los Desechos Radiactivos en Colombia en diciembre de 2009. En desarrollo de esta política, se expidió el reglamento para la Gestión de los Desechos Radiactivos mediante la Resolución 18 0005 de 2010, aclarada mediante la Resolución 4 1178 de 2016.

A su vez, el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Decreto 070 de 2001, el cual fue modificado por el Decreto 0381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 del 30 de julio de 2013, asumió las funciones propias de una autoridad reguladora nuclear de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Con base en los precitados Decretos, se genera todo el marco regulatorio apropiado para la funcionalidad de un sistema de autorización, vigilancia, control y coerción, en el ámbito de las competencias de un Ministerio, razón por la cual sólo se autoriza la imposición de sanciones de tipo administrativo. Adicionalmente, el Código Penal Colombiano tipifica como delitos contra la seguridad pública la tenencia y uso no autorizado de materiales radiactivos y nucleares.

En relación con lo anterior, y respecto de la Convención, sus disposiciones específicas sobre la seguridad (artículos 4 a 17), relativas a la gestión del combustible gastado o desechos radiactivos, se basan en los Principios para la Gestión de Desechos Radiactivos del OIEA. Dichos principios han sido adoptados e implementados por Colombia en su Política para la Gestión Segura de Desechos Radiactivos y en el Reglamento para la Gestión Segura de Materiales Radiactivos (Resolución No. 18005 de 2010, aclarada mediante la Resolución 4 1178 de 2016).

Las disposiciones generales sobre seguridad (artículos 18 a 26) están en consonancia con las recomendaciones internacionales sobre seguridad y, en particular, con las Normas Básicas de Seguridad, que hacen parte integral del Reglamento Nacional de Protección Radiológica (Resolución 18 1434 de 2002).

También, el artículo 27 de la Convención, que consagra los requisitos destinados a garantizar el movimiento transfronterizo del combustible gastado y de los desechos radiactivos en condiciones de seguridad, aborda las obligaciones de los Estados exportadores e importadores, pero no sustituye los requisitos de seguridad en el transporte. Dicho régimen está contenido en el Reglamento para el Transporte de Materiales Seguros del OIEA, adoptado por Colombia mediante la Resolución 18 1682 de 2005, el cual complementa la Convención para su aplicación en territorio nacional.

Adicionalmente, el Estado Colombiano cuenta con un sistema de notificación totalmente operativo, que permite al regulador garantizar la seguridad de las operaciones relativas al transporte.

Además, y respecto de la obligación contenida en el artículo 28, las Partes Contratantes deben garantizar que la gestión de éstas se realice de manera segura y deben permitir, en el marco de sus legislaciones, la readmisión en su territorio de las fuentes selladas en desuso. Es necesario destacar que estas obligaciones están también establecidas en el Código de Conducta sobre Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y en las Directrices Complementarias sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas (para las fuentes de categorías 1 y 2).

En el año 2006, Colombia manifestó su decisión de aplicar el Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y de las Directrices Complementarias sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas. Tal adhesión conlleva la adopción normativa del Sistema de categorización de las fuentes radiactivas y el perfeccionamiento de un Memorando de Entendimiento con Canadá, principal proveedor de las fuentes radiactivas de alto riesgo usadas en Colombia, para el control de las importaciones y exportaciones de estas fuentes.

En este mismo sentido, el Estado colombiano actualmente cuenta con una facilidad centralizada para la gestión de desechos radiactivos, considerada como una de las más modernas de América Latina y para cuyo diseño y construcción se consideraron todos los estándares internacionales de seguridad física y tecnológica. La Autoridad Reguladora Nuclear colombiana cuenta con un sistema nacional de registro de todos los materiales usados en el país, este sistema es actualizado haciendo uso de los procesos de notificación y verificación a través de inspección.

En la medida en que Colombia posee un reactor nuclear, se hace necesario garantizar a la comunidad internacional la gestión del combustible contenido en el mismo. El combustible del reactor nuclear IAN-R1, de origen americano y suministrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del "Convenio para la Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a los usos civiles de la Energía Nuclear", contempla un contrato complementario para la devolución de los elementos combustibles gastados a los Estados Unidos de América, donde se llevará a cabo su gestión.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta la regulación vigente en Colombia, nuestro Estado está en capacidad de dar pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Convención.

#### **VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier momento durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso en todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordene un pago.

La Convención no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución alguna en las erogaciones para la aplicación del instrumento.

Sin embargo, y mediante Oficio 2-2024-004465 del 2 de febrero de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable, indicando que la ley aprobatoria del Protocolo no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado.

#### **IX. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO**

La Convención es considerada un instrumento internacional de carácter constructivo o incentivador, en la medida en que pretende la mejora en la seguridad nuclear, promoviendo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos. No estipula sanciones por su incumplimiento.

La importancia de esta Convención en la Transición Energética que pretende el Estado Colombiano no se debe a una búsqueda activa de energizar al país con energía nuclear, sino que corresponde a las obligaciones internacionales de Colombia para asegurarle a los países que la circularidad de la cadena productiva del sector nuclear no se va a alterar ni comprometer en suelo colombiano.

La energía nuclear en Colombia tiene aplicaciones multisectoriales significativas, tales como el control de plagas en cultivos, la regulación de procesos industriales, la producción de medicamentos, especialmente los utilizados en el tratamiento del cáncer, la investigación de la contaminación de fuentes hídricas y del aire, y la restauración de obras de arte. Debido a esto, es fundamental seguir las directrices internacionales en la gestión del combustible gastado y los desechos radiactivos, lo

cual es estratégico para el desarrollo industrial, la garantía del derecho a la salud y la protección del medio ambiente.

El futuro económico y social que proyecta la Transición Energética demanda opciones energéticas que favorezcan la reindustrialización, así como un marco jurídico robusto que las sustente. En este contexto, la adhesión a instrumentos internacionales sobre gestión de desechos radiactivos no impone obligaciones financieras significativas para el Estado, más allá de asegurar el funcionamiento de la autoridad reguladora, función que recae en el Ministerio de Minas y Energía, y proveer los recursos necesarios para la participación en las reuniones de la Convención.

Además, dentro del Plan Integrado de Apoyo a la Seguridad Física Nuclear que Colombia mantiene con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), el país se ha comprometido a tomar las acciones necesarias para ser parte de la Convención, reconociendo su importancia para el fortalecimiento del marco de seguridad nuclear tanto a nivel nacional como internacional.

En la VII Conferencia de Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, celebrada en 2010, se instó a todos los Estados que aún no lo han hecho a adherirse a este instrumento.

Considerando que en Colombia se generan desechos radiactivos y combustible gastado, es esencial y conveniente su adhesión a la Convención.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Señor Ministro de Minas y Energía, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos', aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997".

**X. PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se rinde ponencia **POSITIVA** y se solicita a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 254/2024 Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS”, APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997.*

Del Honorable Senador Ponente,



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Ponente

**Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 254/2024  
Senado**

**Proyecto de Ley No. 254/2024 Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS”, APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997.***

**El Congreso de la República**

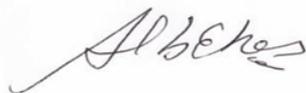
**Decreta**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del Honorable Senador Ponente,



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Senador de la República  
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE**  
**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY No. 254 de 2024 Senado**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION  
CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DEL  
COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA  
GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS”, APROBADA EN  
VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

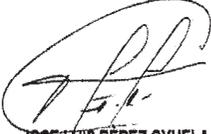
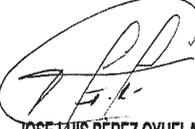
**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos», aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 23 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b>                  Senador de la República                  Presidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>IVÁN CEPEDA CASTRO</b>                  Vicepresidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR</b>                  Secretario General                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., xxx de xxxX de 2025</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, AL PROYECTO DE LEY No. 254 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS", APROBADA EN VIENA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b>                  Senador de la República                  Presidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>IVÁN CEPEDA CASTRO</b>                  Vicepresidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR</b>                  Secretario General                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 506 - viernes, 11 de abril de 2025	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PONENCIAS</b>	
	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 320 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007”, adoptado en la sede de la Oficina de Naciones Unidas en Nairobi el 18 de mayo de 2007.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 230 de 2024 Senado, 191 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial. ....	4
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 254 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos”, aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997. ....	2 1